

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA # 196 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROCESO CON RAD: 76-001-4003-016-2018-00684-02

luis felipe valencia <luisfelipej@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 11:03

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavolarranagaabogado@gmail.com <gustavolarranagaabogado@gmail.com>; pilar rozo forero <pili_rozo@hotmail.com>

 12 archivos adjuntos

acreencia a favor de María del pilar (1).pdf; acuerdo de liquidación (1).pdf; CONSTANCIA DE PRESENTACION DE DENUNCIO PENAL.pdf; declaración extrajudicial y constancia de pago.pdf; factura comautomotriz.pdf; mandamiento a favor de María del Pilar.pdf; pagares 80109397 y 80109398.pdf; INFORME PERICIAL.pdf; ANEXO TRANSCRIPCION EN PARTE DE LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.pdf; SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA.pdf; contrato de compraventa del vehiculo.pdf; audiencia de divorcio-1-1.m4a;

Cordial Saludo;

Actuando como cesionario del derecho de crédito ejecutado en el presente asunto y acatando lo ordenado por su despacho en providencia del 07 de diciembre de 2020, radico la **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS** que fueron formulados oportunamente contra la sentencia proferida el día 04 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Así mismo, adjunto en formato PDF los archivos anexos y el audio de la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Att:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C # 94.478.955
T.P # 146.957 del C.S.J

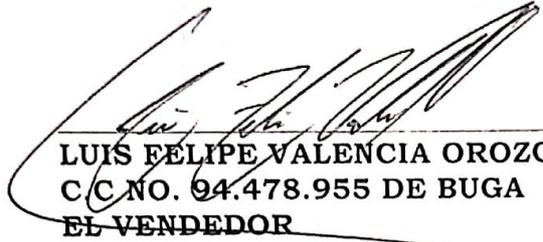
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO

VENDEDOR: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C # 94.478.955
COMPRADOR: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
C.C # 1.144.025.33
PLACA DE VEHÍCULO: MWS 685

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER, **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, E IDENTIFICADO CON LA C.C. # 94.478.955 DE BUGA, QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARÁ **EL VENDEDOR** Y **MARIA DEL PILAR ROZO FORERO** MAYOR DE EDAD, VECINA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.025.333 DE CALI, QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO DE DENOMINARÁ **EL COMPRADOR**, HEMOS CONVENIDO CELEBRAR EL SIGUIENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: **PRIMERA: DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO:** EL VEHÍCULO SOBRE EL CUAL **EL VENDEDOR** EJERCE EL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN, CONSISTE EN UN VEHICULO AUTOMOVIL NISSAN, MODELO 2013, PLACAS MWS 685, COLOR BLANCO, CILINDRAJE 1997 C.C, COMBUSTIBLE GASOLINA, NUMERO DE MOTOR MR20-778903H, NUMERO DE SERIE 3N1AB6AE0CL712661, NUMERO DE CHASIS 3N1AB6AE0CL712661. **SEGUNDA: INSPECCIÓN:** ESTE VEHÍCULO FUE INSPECCIONADO DIRECTAMENTE POR EL COMPRADOR, QUIEN PUDO CONSTATAR LAS CONDICIONES FISICAS Y MECANICAS DEL VEHÍCULO QUE AQUÍ SE VENDE, CONDICIONES QUE SE MANTIENEN AL MOMENTO DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO. **PARAGRAFO:** EL VENDEDOR NO SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS FISICAS Y MECANICAS QUE PUEDA SUFRIR EL VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA DE ESTE A FAVOR DE EL COMPRADOR, QUE SE REALIZARA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2018. A PARTIR DE ESTA FECHA CUALQUIER ARREGLO, REPARACIÓN Y/O CAMBIO DE RESPUESTOS CORRERA POR CUENTA DE EL COMPRADOR. ASI MISMO EL COMPRADOR SERA RESPONSABLE DEL ESTADO Y CONSERVACIÓN DEL VEHÍCULO A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA DE ENTREGA. ASI MISMO ACEPTA EL ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO, Y POR LO TANTO RENUNCIA A CUALQUIER TIPO DE RECLAMACIÓN FUTURA EN CONTRA DE EL VENDEDOR. **CUARTA: POLIZA:** EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA ENTREGA NO TIENE POLIZA DE SEGURO, Y SERA DECISIÓN DE EL COMPRADOR SI LO ASEGURA O LO MANTIENE EN LAS MISMAS CONDICIONES. ASÍ MISMO EL VEHÍCULO NO TIENE EMBARGOS VIGENTES NI TAMPOCO PIGNORACIONES. **QUINTA: PRECIO DE LA VENTA:** EL PRECIO TOTAL DE LA NEGOCIACIÓN ES POR LA SUMA DE **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 24.000.000)**, LOS CUALES **EL COMPRADOR** PAGARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA. **PAGO 1:** LA SUMA DE **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000)**, LOS CUALES SERÁN PAGADEROS EL DIA DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO EN DINERO EN EFECTIVO, LOS CUALES EL COMPRADOR DECLARA HABERLOS RECIBIDO A SATISFACCIÓN. **QUINTA: GASTOS.** TODOS LOS GASTOS EN LOS QUE SE INCURRAN CON OCASIÓN DEL TRASPASO, TALES COMO RETENCIÓN EN LA FUENTE Y DERECHOS ANTE EL TRANSITO, CORREN POR CUENTA DE EL VENDEDOR EN SU TOTALIDAD Y SERA OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR REALIZAR LOS TRÁMITES ANTE EL TRÁNSITO PARA HACER EFECTIVO EL TRASPASO.

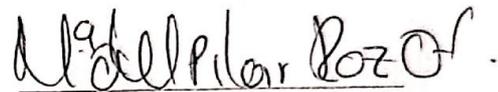
PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA POR LAS PARTES EN SANTIAGO DE CALI, HOY 31 DE AGOSTO DE 2018.

ACEPTO;



LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C NO. 94.478.955 DE BUGA
EL VENDEDOR

ACEPTO;



MARIA DEL PILAR ROZO
FORERO
C.C # 1.144.025.333 DE CALI
EL COMPRADOR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31315

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094478955 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



2dpz82gay2fu
31/08/2018 - 16:49:29:440



MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144025333 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mª del Pilar Rozo F.

----- Firma autógrafa -----



8ic46qhwlmvg
31/08/2018 - 16:50:15:482



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, en el que aparecen como partes LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO Y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO y que contiene la siguiente información CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO.

DECC 1621/10
LI

[Handwritten mark]



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co 10328
Número Único de Transacción: 2dpz82gay2fu

RESOLUCIÓN N.º: 10328
DE FECHA: 29-08-18



PROFESIONADO POR LA SNR

los anteriores bienes fueron adquiridos antes del matrimonio tal como se observa a folios 6, 9 y 13 por lo tanto no es posible acceder a dicha solicitud



NOTARIA CATORCE DE CALI
ACTA Y TESTIMONIO ANTE NOTARIO CON FINES
EXTRAPROCESALES O JUDICIALES
(DECRETO 1557 Y 2282 DE 1989)



ACTA No. 1136

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los **ONCE (11)** día del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante mi **CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS, NOTARIA CATORCE ENCARGADA** Del Círculo de Cali, compareció **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, mayor de edad, vecino(a) de CALI, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 94.478.955 DE BUGA** con domicilio en la **AVENIDA 5B NORTE # 64N-80, APTO 1103 A, EDIFICIO BALCON DE LAS FLORES CEL 3207979717**, y quien en su entero y cabal juicio hizo las Sigüientes manifestaciones:

- **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentaron bajo este instrumento se rindieron bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. -**SEGUNDA:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad. - **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le constan personalmente. - **CUARTA:** Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado **PARA USO DEL INTERESADO. QUINTA:** MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2019, ADQUIRI UN PRESTAMO POR VALOR DE **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, QUE ME FUE OTORGADO POR LAS SEÑORAS **MARIA MAGNOLIA OROZCO AGUIRRE**, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA # 38.857.019 Y POR LA SEÑORA **MARIA VIVIANA OROZCO AGUIRRE** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA # 38.864.359, PARA CUYO RESPALDO SUSCRIBÍ LOS PAGARES # **80109398 Y 80109397**. ESTE DINERO ADQUIRIDO EN PRESTAMO TIENE COMO FINALIDAD PAGAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA QUE ADQUIRIÓ MI CONYUGE SRA. MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.025.333 A FAVOR DEL DR. JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA # 16.917.999, QUIEN POR RECOMENDACIÓN MIA LE PRESTO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2018 LA SUMA DE **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**. INFORTUNADAMENTE, LA SEÑORA MARIA DEL PILAR ROZO FORERO NO CUMPLIO CON EL PAGO DE LA REFERIDA SUMA DE DINERO A FAVOR DEL DR. GONZALEZ MANZANO, QUIEN SE VIO OBLIGADO A INSTAURAR UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA Y QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, RADICADO CON EL NUMERO 2018-684. TENIENDO EN CUENTA LA AMISTAD Y LA RELACIÓN PROFESIONAL QUE DURANTE MUCHOS AÑOS HE TENIDO CON EL DR. JORGE ARMANDO GONZALEZ, Y POR LA VERGÜENZA QUE TENGO DE QUE MI CÓNYUGE NO HAYA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL DINERO QUE ESTE LE PRESTO, CONSEGUI EL DINERO PRESTADO PARA PODER REINTEGRARLE A EL, LA SUMA DE DINERO QUE LE PRESTO A LA

NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI

Carrera 9 #8-51 – PBX +57(2)8841476

DERECHOS NOTARIALES \$ 13.100 + IVA 19% \$ 2.489



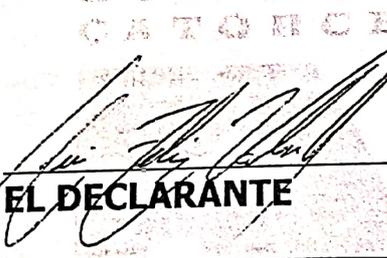
NOTARIA
CATORCE

NOTARIA CATORCE DE CALI
ACTA Y TESTIMONIO ANTE NOTARIO CON FINES
EXTRAPROCESALES O JUDICIALES
(DECRETO 1557 Y 2282 DE 1989)



NOTARIA
CATORCE

SRA. RÓZO FORERO, JUNTO CON LOS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS. EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2019**, REALIZARÉ ESE PAGO EN DINERO EN EFECTIVO, PARA LO CUAL EL DR. JORGE ARMANDO GONZALEZ ME HARÁ LA RESPECTIVA CESION DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO QUE ESTE PERSIGUE ANTE EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, CON EL FIN DE PODER ADQUIRIR LA CALIDAD DE ACREEDOR EN DICHO PROCESO Y OBTENER EN EL FUTURO EL PAGO A MI FAVOR DE DICHA ACREENCIA, Y PODER ASÍ, CANCELAR A MIS FAMILIARES EL DINERO QUE ME PRESTARON EL DÍA DE AYER 10 DE ABRIL DE 2019 . ES TODO.


EL DECLARANTE

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI – E
RESOLUCIÓN 4081 DE MARZO 28 DE 2019

DOUGLAS

NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI

Carrera 9 #8-51 – PBX +57(2)8841476

DERECHOS NOTARIALES \$ 13.100 + IVA 19% \$ 2.489

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 11 DE 2019

CONSTANCIA DE PAGO DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO: 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
RAD: 2018-684

JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA # 16.917.999, POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO MANIFIESTO QUE EL DÍA DE HOY 11 DE ABRIL DE 2019, HE RECIBIDO DE MANOS DEL SR. **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA # 94.478.955, LA SUMA DE **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, COMO PAGO POR EL DERECHO DE CREDITO CEDIDO.

ATENTAMENTE;



JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO
C.C NO. 16.917.999 DE CALI





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8817

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016917999 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3jqc80aabmj3
12/04/2019 - 11:23:24:009



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

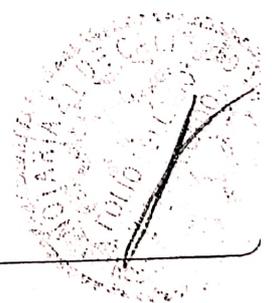
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información CONSTANCIA DE PAGO .



CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3jqc80aabmj3





Procedimiento Forense Informático caso 1136

Informe técnico pericial



Efectuado en: Laboratorio forense de Sistemas T.G.R

Profesionales en servicios de seguridad de la información.

Diligencia:

Peritaje a conversaciones por medio de WhatsApp, mensajes de texto SMS y grabaciones de voz.

Dirigido A: JUZGADO 6 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI. DR. JUAN FERNANDO RANGEL TORRES.

Santiago de Cali, marzo 14 de 2019.

Versión de documento 1.0

Este documento es de carácter confidencial y está dirigido única y exclusivamente al despacho aquí consignado.



Tabla de contenidos:

Introducción:	3
Contexto	3
Aspectos Legales	3
Objetivos.....	3
Procedimientos aplicados.....	4
Idoneidad del procedimiento	4
Experticia	5
Dimensionamiento del análisis.....	6
Descripción de dispositivos y medios magnéticos analizados.....	6
Estadísticas y acotamiento de datos analizados	9
Resultados del Análisis.....	9
Hallazgos mensajes Whatsapp	10
Hallazgos mensajes SMS.....	20
Hallazgos grabaciones de llamadas.....	21
Conclusiones	24
Glosario	25
Anexo 1 Documento solicitud peritaje:.....	26
Anexo 2 Documento autorización peritaje	27
Anexo 3 Documento Cadena de custodia.....	28
Anexo 4 Documento acerca herramienta forense Mobiletit Forensic Express	30
Anexo 5 Documento factura servicio teléfono de Luis Felipe Valencia	33
Anexo 6 Documento factura servicio teléfono de María del Pilar Rozo.....	34
Anexo 7 Lista de medios magnéticos aportados	35



Introducción:

Este informe detalla los resultados técnicos del peritaje informático realizado a un dispositivo móvil orientado específicamente a conversaciones, mensajes y grabaciones, el cual se llevó a cabo con herramientas tecnológicas de extracción y procedimientos aceptados en los principios fundamentales del análisis forense informático.

Contexto :

Este peritaje, fue solicitado por el señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO con c.c. 94.478.955 mediante documento del 14 de febrero de 2019, en el cual se nos solicita buscar y/o recuperar conversaciones, mensajes y grabaciones en las aplicaciones WhatsApp, SMS (Short Message Service) y Grabadora de sonido, en el equipo móvil Marca SAMSUNG Galaxy C-7 (ver copia en anexo 1)

Aspectos Legales:

El procedimiento realizado cumple con la documentación y el consentimiento del propietario del celular y de su respectiva línea telefónica para acceder al contenido del celular analizado. Los soportes de esta diligencia se sustentan con la autorización del 15 de febrero de 2019 firmada por el señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO con c.c. 94.478.955 (ver copia del oficio en anexo 2).

Objetivos:

La misión específica que se anota en el oficio adjunto es la recuperación de información que permita determinar:

La autenticidad y originalidad de determinados mensajes de WhatsApp intercambiados entre las líneas de celular móvil 320-7979717 cuyo titular es el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y la línea móvil 300-3057847 cuyo titular

es la Sra. MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO y que se encuentran en el celular de propiedad del Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

La autenticidad, originalidad, y fidelidad del mensaje de texto (SMS) enviado el día 31 de octubre de 2018 a las 10:36 p.m por la Sra. MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO desde su línea de celular móvil **300-3057847** a la línea de celular móvil **320-7979717** cuyo titular es el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

La autenticidad y originalidad de los audios de fecha **20 de noviembre de 2018** registrado a las 8:18 a.m. con duración de 2 minutos con 52 segundos, y **20 de noviembre de 2018** registrado a las 8:27 a.m., con duración de 9 minutos con 15 segundos, con ocasión de las llamadas realizadas desde la línea telefónica 320-7979717 a la línea telefónica 313-5402884 y que se encuentran en el celular de propiedad del Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

Procedimientos aplicados.

Este procedimiento se lleva a cabo mediante el cumplimiento de los principios forenses informáticos orientados a dispositivos móviles, entre los cuales se incluyen las etapas de evaluación, adquisición, análisis y documentación, todas las anteriores enmarcadas por la preservación de la posible evidencia contemplada en los protocolos de cadena de custodia.

Idoneidad del procedimiento

Los procedimientos aplicados se ajustan a los principios forenses estipuladas en metodología de análisis forense digital según ISO/IEC 27037, las leyes que definen el marco jurídico de la informática forense en Colombia entre las cuales están (Ley 527 del 1999, Ley 1273 de 2009, ley 1564 de 2012 y Ley 1581 de 2012 junto con el decreto 1377 de 2013). Este reporte plasma el trabajo conjunto del grupo de investigación del laboratorio forense de Sistemas T.G.R

Todos los procedimientos fueron efectuados con Mobiledit Forensic Express.



Versión. 6.0.1.15044 (64 bit) herramienta especializada en dispositivos móviles, reconocida y legalmente licenciada a Néstor A. Toro Caicedo, Gerente de Sistemas TGR SAS.

Mobiledit Forensic Express ha sido probada y avalada por el NIST (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología) fue fundado en 1901 por el Congreso de los EE. UU. En 1901, atendiendo el llamado de los científicos e industriales de la nación a establecer un laboratorio de mediciones y estándares autorizados.)

Se puede consultar esta evaluación en: <https://www.dhs.gov/publication/mobile-device-acquisition>. Para mayor información ver (anexo 4).

Experticia

Este peritaje fue realizado por el equipo de expertos del laboratorio de SISTEMAS TGR SAS bajo el liderazgo de Néstor A. Toro Caicedo. El líder del equipo aseguró el cumplimiento de los objetivos planteados y la coordinación y supervisión del equipo de trabajo a cargo de la ejecución de los servicios propuestos; en términos de calidad y oportunidad.

Néstor A. Toro Caicedo

Consultor en seguridad de la información, analista informático forense con experiencia de 26 años en sistemas, 12 años de experiencia en peritaje informático y seguridad de la información. Título de posgrado: Maestría en Administración de Empresas de la Universidad del Valle, Título de posgrado: Maestría en Derecho Informático y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia; Certificado en ISO27001 por ICONTEC, certificado en seguridad electrónica por ALAS (Asociación latinoamericana de seguridad), asistencia al curso de CHFI (Computer Hacking Forense Investigador), certificado en Server, Exchange, Microsoft,



A lo largo de su experiencia profesional ha participado en peritajes y consultorías en investigaciones de incidentes de seguridad de la información y derecho informático a importantes empresas de los sectores industrial, comercial y financiero, tales como, Banco de Occidente, Bancoomeva, La Beneficencia del Valle (caso 760016000193200785093), Firma de abogados Arellano Jaramillo & abogados (Juzgado Civil del Circuito y Tribunal de Arbitramento), Lloreda y Grasas, Correagro, Comfinagro, Titan, Rimax, Avicola Napoles Santa Ana, Cavasa, Club Farrallones, Clinica Corpus & Rostrum, Clínica Especializada de la Belleza, Laboratorios Ángel, Ingenio Risaralda, Mindray Medical Colombia. Como también a un buen número de personas naturales. Docente universitario: Universidad del Valle (1983-1987), Universidad autónoma de Occidente (1982-1986).

Dimensionamiento del análisis.

El alcance del análisis realizado esta definido por el tipo de adquisición efectuado a la información contenida en el equipo Smartphone Samsung modelo SM-C7000 material de la investigación, según los objetivos señalados anteriormente. El tipo de adquisición empleado en este análisis corresponde al "Nivel lógico" o sea, a la información que el sistema operativo y las aplicaciones permiten acceder. Adicionalmente el alcance se encuentra implícitamente acotado por la clase y cantidad de información incluida en el análisis

Descripción de dispositivos y medios analizados:

Se detallan aquí las características que identifican de manera única dos dispositivos objetos de análisis correspondientes a un teléfono Smartphone marca Samsung Modelo SM-C7000 y una tarjeta SIM con IMSI (International Mobile Subscriber Identity (Identidad Internacional del Abonado Móvil)) # 732101518139814 incluida en el mismo teléfono. La tarjeta SIM se analiza de manera conjunta con los datos extraídos del teléfono dado que las herramientas forenses utilizadas así lo permiten. DVD-R aportado por la compañía CLARO



que contiene el historial de la actividad de la línea telefónica 3207979717 perteneciente al señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

Descripción de los dispositivos analizados:

Teléfono tipo smartphone	
Marca	SAMSUNG
Modelo	Galaxy SM-C700
Sistema operativo celular	Android
Sw revisión	8.0.0 (26)
Serial	1b1c9acd
SIM Card IMSI	732101518139814
N.º Tel Asociado	320-7979717
IMEI (#1)	353114087385383
IMEI (#2)	353115087385380
Zona Horaria	América/Bogota (UTC-5)

UTC: Las siglas UTC significan "Tiempo Universal Coordinado" (en inglés, "Universal Time Coordinated"), que antiguamente fue llamada "la hora en el meridiano de Greenwich" ("GMT").

UTC-5 es la hora legal colombiana.



Celular Samsung CM C-700 Fotos tomadas con Cámara Huawei P-20 LITE



Sim card del teléfono Samsun Galaxy C-700. Foto tomada con Cámara Huawei P-20 LITE



DVD-R MARCA TIGERS PREMIUM 1X-8X aportado por la compañía Claro.
DVD-R foto tomada con Cámara Huawei P-20 LITE

Estadísticas y acotamiento de datos analizados:

La siguiente tabla ilustra la cantidad de datos analizados por tipo de datos según el origen:

Hallazgos	Cantidad
Conversaciones WhatsApp	14
Conversaciones SMS	1
Grabaciones de llamadas	2

Resultados del Análisis:

Mensajes por medio de la aplicación WhatsApp. Versión. 2.19.34

Se relacionan a continuación todos los hallazgos que se relacionan con los parámetros de nombres y teléfonos a buscar en el objeto de la investigación:

Nombres	Teléfonos
LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO	320-7979717
MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO	300-3057847

Diligencia

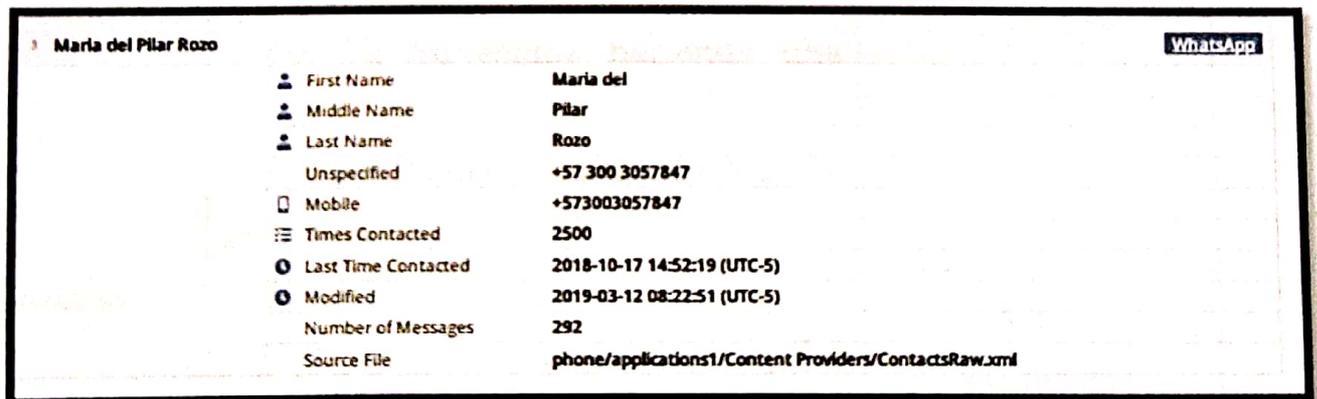
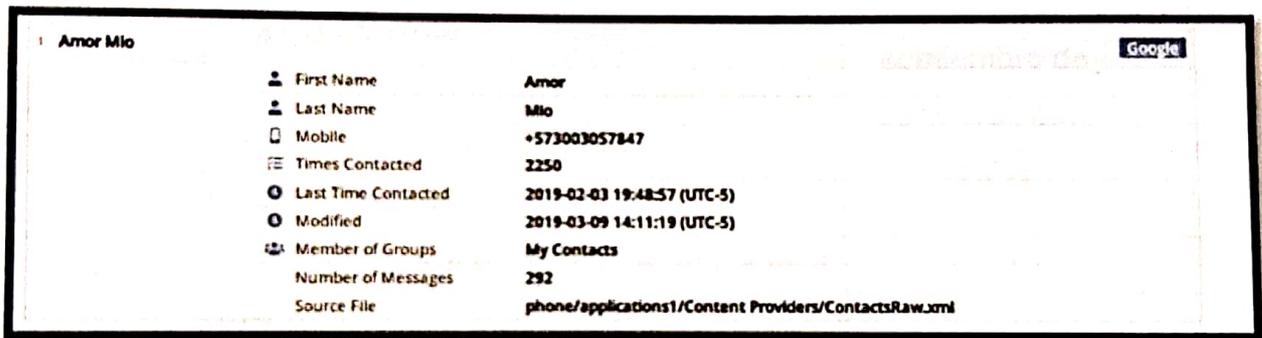
Laboratorio Forense --

Sistemas T.G.R

Pag 9 de 22

La línea telefónica 320-7979717 y su respectiva Sim Card es de propiedad del señor LUIS FELIPE VALENCIA. Se adjunta factura # E4816366967 de la Empresa Claro (anexo 5).

La línea telefónica 300-3057847 está vinculada en los contactos con MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO y con el alias Amor Mio que es este último el que figura en los mensajes enviados y recibidos por WhatsApp. Como se confirma en las siguientes imágenes extraídas del reporte forense (página10). La línea telefónica 300-3057847 estaba a nombre de la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO según la factura EV-13735772 de la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A.(Movistar) (ver anexo 6).



Hallazgos mensajes WhatsApp:

Estos se relacionan cronológicamente:



Hallazgo	Conversación	Fecha y hora
Hallazgo 1	<p>FELIPE: pilar una pregunta</p> <p>FELIPE: hace cuanto te conocías con el tipo que te acostaste.</p> <p>PILAR: Felipe yo ya te conté mi pecado</p> <p>PILAR: no quiero que me preguntes</p> <p>PILAR: si me disculpaste listo, y si no firmemos</p>	<p>1 de septiembre de 2018 2:33 p.m. (14:33)</p> <p>1 de septiembre de 2018 3:49 p.m. (15:49)</p>
Hallazgo 2	<p>PILAR: Hola</p> <p>PILAR: Hola</p> <p>PILAR: Felipe no he podido dormir bien</p> <p>PILAR: Pipe</p> <p>PILAR: Quiero saber si me vas a disculpar</p> <p>PILAR: Y vamos a estar otra vez</p> <p>PILAR: Eso no me deja dormir</p> <p>PILAR: Yo estaba haciendo una pataleta</p> <p>PILAR: Y mira hasta donde llegaron las cosas</p>	<p>3 de septiembre de 2018 5:31 a.m. (5:31)</p>
Hallazgo 3	<p>PILAR: Y la embarre</p> <p>PILAR: Pero te conté todo con pelos y señales</p> <p>PILAR: Y por q me duele q desde q me fui</p> <p>FELIPE: cuales</p>	<p>3 de septiembre de 2018 1:01 p.m (13:01)</p>



	<p>FELIPE: Ese cuento no te lo voy a creer</p> <p>PILAR: no mostraste preocupación</p> <p>FELIPE: según tu entonces el man te iba a violar</p> <p>FELIPE: cuál es</p> <p>PILAR: Yo no meto cuentos</p> <p>PILAR: Yo digo la verdad mijo</p> <p>FELIPE: Vos le tuviste que abrir las piernas para eso</p> <p>PILAR: NO</p> <p>PILAR: Yo le conté</p> <p>PILAR: Como fue todo</p> <p>PILAR: No</p> <p>PILAR: Ni siquiera las abrí</p> <p>PILAR: Yo la le conté</p> <p>FELIPE: Cuales</p> <p>PILAR: y el man no me alcanzó a penetrar</p> <p>PILAR: Bueno si quiere crea y sino el q sabe todo</p> <p>FELIPE: usted sabia a lo que iba</p> <p>PILAR: es jehova</p> <p>PILAR: Yo no sabia</p> <p>PILAR: Yo me deje llevar</p> <p>PILAR: Estaba borracha</p> <p>PILAR: Pero me acuerdo de todo</p> <p>PILAR: y te lo conté</p>	
Hallazgo 4	<p>PILAR: Bueno</p> <p>PILAR: Ok pero mira lo q hice en</p>	3 de septiembre de

	<p>gran parte fue por tu culpa</p> <p>PILAR: Y yo no tuve sexo como tal</p> <p>PILAR: Te conté todo como fue</p>	<p>2018 1:08 p.m. (13:08)</p>
<p>Hallazgo 5</p>	<p>PILAR: Nooo</p> <p>PILAR: No es así</p> <p>PILAR: Jamás</p> <p>PILAR: Yo a vos te amo</p> <p>PILAR: Y me sentí tan sucia</p> <p>PILAR: Q por eso fui</p> <p>PILAR: A darte cara</p> <p>PILAR: Por q yo con vos si he sido hembra</p> <p>PILAR: Y mi palabra la he mantenido</p> <p>PILAR: Si hubiese querido como vos decís una cana al aire</p> <p>PILAR: Me lo como toda una noche</p> <p>PILAR: Y en todas las posiciones y no fue así</p> <p>PILAR: Yo a vos te respeto y por eso te conté</p> <p>PILAR: Por q yo no soy una perra</p> <p>PILAR: Asquerosa</p> <p>PILAR: Si pero yo me fui y te dije que eso paso este jueves</p> <p>PILAR: Y no lo hice ni por querer</p> <p>PILAR: Estaba borracha</p> <p>PILAR: Y si, no tenía por q haberme montado en ese carro</p>	<p>3 de septiembre de 2018 1:19 p.m. (13:19)</p>
<p>Hallazgo</p>	<p>PILAR: Es que es la verdad</p>	<p>3 de</p>



6	<p>PILAR: No no me estoy justificando</p> <p>PILAR: Siiii</p> <p>PILAR: Me porte mal</p> <p>PILAR: Lo hice pero estoy arrepentida</p> <p>PILAR: Tanto q fui y te conté</p> <p>PILAR: Por q el q me importa más ya vio</p> <p>PILAR: todo</p> <p>PILAR: Por q no soy capas de ser hiócrita con vos</p>	septiembre de 2018 1:25 p.m. (13:25)
Hallazgo 7	<p>PILAR: Porque, así como lo hice sé q tengo que afrontar las consecuencias</p> <p>FELIPE: Si tres días antes de irte de tu cada habíamos hecho el amor</p> <p>FELIPE: entonces no vengas con esos cuentos</p> <p>PILAR: Es por q yo quería sentirme hembra con vos</p> <p>PILAR: Ay Pipe</p> <p>PILAR: Pero no vengas a hacerte, hacíamos el amor</p> <p>PILAR: Planeado</p> <p>PILAR: por no era algo espontaneo</p> <p>PILAR: como cualquier pareja normal</p> <p>PILAR: Yo te quería comer a vos</p> <p>PILAR: quería sentirme mujer con vos</p>	3 de septiembre de 2018 1:26 p.m. (13:26)

	<p>PILAR: quería tus besos y tu pasión</p>	
<p>Hallazgo 8</p>	<p>FELIPE: ok entonces como tu marido no te hacia el amor sino una vez al mes entonces por eso hiciste lo que hiciste</p> <p>PILAR: No claro que no</p> <p>PILAR: Lo hice</p> <p>PILAR: Por muchos motivos</p> <p>PILAR: El primero</p> <p>PILAR: Me relacione mal muy mal</p> <p>FELIPE: dijiste que por rabia</p> <p>PILAR: Segundo estaba borracha</p> <p>FELIPE: O sea que si fue por rabia fue premeditado</p> <p>PILAR: 3 me sentí mirada</p> <p>PILAR: Sentí q le llamaba la atención a un hombre</p> <p>PILAR: Y pensé en vos toda la noche</p> <p>PILAR: Por emocionalmente tengo la autoestima en el piso</p> <p>PILAR: Por q el hombre que yo amo sentía q no le gustaba</p> <p>FELIPE: Pero si tres días antes de irte hicimos el amor</p>	<p>3 de septiembre de 2018 1:28 p.m. (13:28)</p>
<p>Hallazgo 9</p>	<p>FELIPE: y mucho menos lo que hiciste borracha con ese tipo</p> <p>PILAR: Mira ya te dije q el tipo</p> <p>PILAR: No me alcanzo a penetrar</p> <p>PILAR: Q cuando sentí</p>	<p>3 de septiembre de 2018 1:30 p.m. (13:30)</p>



Reporte técnico de análisis forense informático.

	<p>FELIPE: Una mujer que ame su hogar no hace eso</p> <p>PILAR: Eso me dio tanto asco q me quite</p>	
Hallazgo 10	<p>PILAR: Yo quiero borrar de mi mente esa noche asquerosa</p> <p>PILAR: Perdón Pipe pero por q de verdad te amo te dije todo</p> <p>PILAR: Y aun te amo</p>	<p>8 de septiembre de 2018 3:47 p.m. (15:47)</p>
Hallazgo 11	<p>PILAR: Pipe no puedo dormir</p> <p>PILAR: Siento q te pienso mucho y me acuerdo</p> <p>PILAR: De todo loq hemos vivido</p> <p>PILAR: Y me duele esto q está pasando</p> <p>PILAR: No he hecho sino ver fotos de los dos</p> <p>PILAR: y te digo la verdad, sé que no ahí excusa</p> <p>PILAR: pero</p> <p>PILAR: Lo que hice, lo hice de mucha rabia por q el día.</p>	<p>9 de septiembre de 2018 1:24 a.m. (1:24)</p>
Hallazgo 12	<p>PILAR: Mi amor</p> <p>PILAR: No quiero estar con nadie, nunca lo he querido</p> <p>PILAR: Lo hice por estúpida</p> <p>PILAR: Perdóname</p> <p>PILAR: No puedo dormir</p> <p>PILAR: Es horrible, no hago sino llorar</p>	<p>9 de septiembre de 2018 2:59 a.m. (2:59)</p>



	<p>PILAR: Te extraño</p> <p>PILAR: Desde q me fui de la casa te he extrañado.</p>	
Hallazgo 13	<p>PILAR: Pipe eso es asqueroso</p> <p>PILAR: Se q es un pecado y una embarrada horrible, pero me sentí tan sucia por q sé q soy solo tuyo.</p>	9 de septiembre de 2018 6:53 a.m. (6:53)
Hallazgo 14	<p>PILAR: De verdad te amo por lo q sos</p> <p>PILAR: Te admiro</p> <p>FELIPE: no querías tu hogar</p> <p>PILAR: si quería mi hogar</p> <p>PILAR: no digas que no</p> <p>FELIPE: no querías asumir tu rol en la casa</p> <p>PILAR: Pero PIPE</p> <p>PILAR: es por todo lo q pasaba</p> <p>PILAR: Pero ahora</p> <p>PILAR: Q soy consciente de todo</p> <p>PILAR: No estando</p> <p>PILAR: Pensando</p> <p>PILAR: Me doy cuenta de todo</p> <p>PILAR: Yo te amo a ti</p> <p>PILAR: y amo mi hogar</p> <p>PILAR: Y por eso mismo no lo quiero perder</p> <p>PILAR: por nada</p> <p>PILAR: mi hogar no tiene precio</p> <p>PILAR: Y siempre te he demostrado que tú eres el q me importa</p>	9 de septiembre de 2018 6:46 a.m. (6:46)



	<p>PILAR: No tu plata</p> <p>PILAR: Ni las cosas</p> <p>PILAR: Un día te dije</p> <p>PILAR: que así estuviéramos</p> <p>PILAR: en la ruina debajo de un puente</p> <p>PILAR: yo sería feliz contigo</p> <p>FELIPE: Cuando vas a empezar a consultar al psicólogo</p> <p>PILAR: Por q solo tu compañía me hace feliz nosotros</p> <p>PILAR: nosotros nos reíamos mucho</p> <p>PILAR: Nos entendemos mucho</p> <p>PILAR: Haciendo el amor también</p> <p>PILAR: Solo q no es seguido pero tú me haces sentir cosas muy lindas</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Se resaltan en colores los nombres de quienes intervienen en la conversación con el animo de facilitar su lectura. En azul Pilar: María del Pilar Rozo Forero y en Verde Felipe: Luis Felipe Valencia Orozco

Mensajes por medio de la aplicación de mensajería

Se relacionan a continuación todos los hallazgos que se relacionan con los parámetros de nombres y teléfonos a buscar en el objeto de la investigación:

Nombres	Teléfonos
LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO	320-7979717
MARIA DEL PILAR ROZO FORERO	300-3057847

La línea telefónica 320-7979717 y su respectiva Sim Card es de propiedad del señor LUIS FELIPE VALENCIA. Se adjunta factura de la Empresa Claro.

La línea telefónica 300-3057847 estaba a nombre de la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO según la factura EV-13735772 de la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A. (ver anexo) y vinculada en los contactos del reporte forense con MARIA DEL PILAR ROZO FORERO y con el alias Amor Mio. Como se confirma en la siguiente imagen extraída del reporte forense (páginas 10)

1 Amor Mio		Google
First Name	Amor	
Last Name	Mio	
Mobile	+573003057847	
Times Contacted	2250	
Last Time Contacted	2019-02-03 19:48:57 (UTC-5)	
Modified	2019-03-09 14:11:19 (UTC-5)	
Member of Groups	My Contacts	
Number of Messages	292	
Source File	phone/applications1/Content Providers/ContactsRaw.xml	

3 Maria del Pilar Rozo		WhatsApp
First Name	Maria del	
Middle Name	Pilar	
Last Name	Roza	
Unspecified	+57 300 3057847	
Mobile	+573003057847	
Times Contacted	2500	
Last Time Contacted	2018-10-17 14:52:19 (UTC-5)	
Modified	2019-03-12 08:22:51 (UTC-5)	
Number of Messages	292	
Source File	phone/applications1/Content Providers/ContactsRaw.xml	



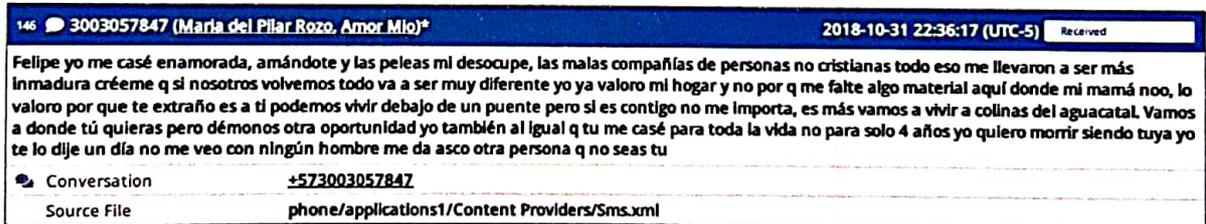
Hallazgos mensajes SMS

Hallazgo 1:

Mensaje # 146 2018-10-31 10:36 p.m. (22:36:17) (UTC-5) (Received)

"Felipe yo me casé enamorada, amándote y las peleas mi desocupe, las malas compañías de personas no cristianas todo eso me llevaron a ser más inmadura créeme q si nosotros volvemos todo va a ser muy diferente yo ya valoro mi hogar y no por q me falte algo material aquí donde mi mamá noo, lo valoro por que te extraño es a ti podemos vivir debajo de un puente pero si es contigo no me importa, es más vamos a vivir a colinas del aguacatal. Vamos a donde tú quieras pero démonos otra oportunidad yo también al igual q tu me casé para toda la vida no para solo 4 años yo quiero morir siendo tuya yo te lo dije un día no me veo con ningún hombre me da asco otra persona q no seas tu."

Imagen extraída de la página 15, mensaje # 16



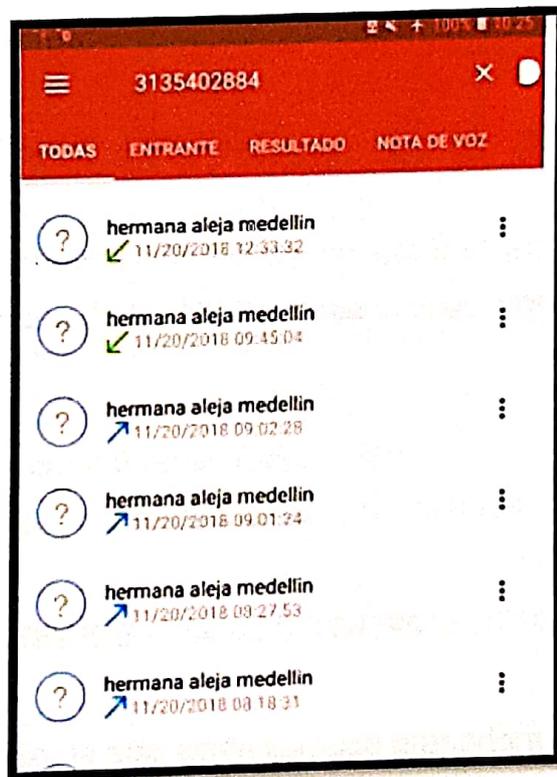
Audios por medio de la aplicación grabador de llamadas

Se relacionan a continuación todos los hallazgos que se relacionan con los parámetros de nombres y teléfonos a buscar en el objeto de la investigación:

Nombres	Teléfonos
LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO	320-7979717
Hermana Aleja Medellín	313-5402884

La línea telefónica 320-7979717 y su respectiva Sim card es de propiedad del señor LUIS FELIPE VALENCIA. Se adjunta factura de la Empresa Claro.

La línea telefónica 313-5402884 está vinculada en los contactos con JESSICA ALEJANDRA LONDOÑO GIL, que figura con el alias de hermana aleja Medellín. Como se confirma en la siguiente imagen extraída del reporte forense 1136 acerca de las grabaciones de llamadas (página 8). Por medio de la grabadora de llamadas se registraron las dos conversaciones relativas al objeto del peritaje, las cuales coinciden en fecha, hora y minutos con la reportada en contactos del reporte forense



Hallazgos grabaciones de llamadas:

Hallazgo 1:

Grabación # 72 del reporte forense (página 30) 092fb55a-8943-47b5-9783-19a1b9eb881b.amr 270 KB 20. 11. 2018 8:18:30



SHA-256

hash:

CA3C3E6F7A92F9286CF1CE61313052B85436175EC988446292A20517D49537
B1

En la página 11 del archivo 4488190000179413_2.Pdf contenido en el DVD-R aportado por la compañía telefónica Claro se registra el día 20 de noviembre de 2018 a las 8:15:53 la comunicación entre las líneas telefónicas 320-7979717 y 313-5402884, que están vinculadas con LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y hermana aleja Medellín. La comunicación tuvo una duración de 3 minutos lo que sumado permite conocer que esta comunicación terminó a las 8: 18 am que fue el tiempo registrado por la aplicación Grabador de Llamadas del teléfono del señor Valencia. Confirmando no solo la existencia original de la llamada en el teléfono sino también su autenticidad. El hash que acompaña el archivo nos garantiza su integridad.

Al contenido de la conversación se puede acceder en el backup del reporte forense respectivo o en una de las USB anexas al este informe.

Hallazgo 2:

Grabación 1321 del reporte forense (página 257)

b0f21e4e-683d-4881-a67b-23efded55a22.amr 869 KB 20. 11. 2018 8:27:53

SHA-256 hash:

6959F8147A1FD5E6B2E895CBAE448008F29479953B6D54BF81844571910
25.

Esta grabación la realiza la aplicación llamada grabadora de llamadas.

En la página 11 del archivo 4488190000179413_2.Pdf contenido en el DVD-R aportado por la compañía telefónica Claro se registra el día 20 de noviembre de 2018 a las 8:18:50 la comunicación entre las líneas telefónicas 320-7979717 y 313-5402884, que están vinculadas con LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y hermana aleja Medellín. La comunicación tuvo una duración de 10 minutos lo que sumado permite conocer que esta comunicación terminó aproximadamente a las 8: 27 am que fue el tiempo registrado por la aplicación Grabador de Llamadas del teléfono del señor Valencia. Confirmando no solo la existencia original de la llamada en el



teléfono sino también su autenticidad. El hash que acompaña el archivo nos garantiza su integridad.

Al contenido de la conversación se puede acceder en el backup del reporte forense respectivo o en una de las USB aportadas como anexo.



Conclusiones:

1. Los hallazgos de la herramienta forense Mobiledit Forensic Express permiten determinar que las conversaciones de WhatsApp, el mensaje de texto (SMS) y las grabaciones de llamadas investigadas fueron extraídas del teléfono y línea celular del señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, Samsung Galaxy SM-C700 con IMEI #1: 353114087385383 e IMEI # 2: 353115087385380. Por lo tanto, se presume el cumplimiento del requisito de original.

2. Se puede asegurar que existió comunicación escrita y fluida entre los contactos LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO "Amor Mio" para las fechas acotadas entre el 1 de septiembre de 2018 y el 9 de septiembre de 2018. Los números de teléfonos asociados con los contactos aquí mencionados corresponden a los números citados para la realización de esta diligencia. Por lo tanto, se presume el cumplimiento del requisito de auténtico.

3. Se puede asegurar que existió comunicación entre los contactos LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y "hermana aleja Medellín" para la fecha del 20 de noviembre de 2018. Los números de teléfonos asociados con los contactos aquí mencionados corresponden a los números citados para la realización de esta diligencia. Por lo tanto, se presume el cumplimiento del requisito de Auténtico.

Glosario:

Smartphone: Término inglés dado a los teléfonos llamados inteligentes por tener la capacidad de almacenar datos y procesarlos para dar mejor y óptimos desempeños en múltiples tareas que pueden diferir de las comunicaciones

Adquisición lógica: Método de adquisición de información contenida en dispositivos móviles que cubre la extracción de backups o copias de la totalidad de la información del sistema de archivos a nivel de usuario difiere de la extracción física en que no cubre el área del sistema de archivos. Algunos fabricantes hoy en día protegen dichas áreas con capas de cifrado que evitan técnicas forenses y justificando su accionar en la seguridad de la privacidad de los datos para sus clientes compradores de dichos dispositivos, como en los WhatsApp.

Backup: Copia de respaldo de la información contenida en un medio de almacenamiento.

Hash: La firma hash es el resultado de aplicar una función criptográfica a un conjunto dado de bits. La firma tiene una dependencia del contenido evaluado por la función criptográfica, si se realizase un cambio en los datos, la firma hash sería distinta. Esto es muy útil en informática forense para establecer la cadena de custodia de una evidencia digital.¹

Sim card: es una tarjeta inteligente y desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la suscripción del cliente de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta.

¹ Tomado el 13 de marzo 2019 de: <https://indalics.com/peritaje-informatico/firmas-hash-y-cadena-de-custodia/>



Anexo 1:

Documento solicitud peritaje.

Cali, febrero 14 de 2019

Señores

SISTEMAS TGR SAS

Yo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadania N° 94.478.955 solicito a ustedes realizar el peritaje informático al teléfono celular y la información que contiene. Las características de mi equipo son:

Características específicas del equipo Móvil	
Marca	SAMSUNG GALAXY C7
Modelo	SM-C7000
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
N.º de IMEI	(#1) 353114087385383 (#2) 353115087385380

El servicio de peritaje se debe realizar a las conversaciones por Whatsapp, mensajes de texto, grabaciones de llamadas y cualquier otra información pertinente.

Firma del Titular de la información y del teléfono móvil.

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

N.º de Cc. 94.478.955 de Buga

Anexo 2

Documento solicitud peritaje

Yo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía N° 94.478.955 Autorizo a la empresa Sistemas T.G.R S.A.S. con numero de Nit 800189827-8, a realizar el peritaje forense de los equipos electrónicos aquí detallados:

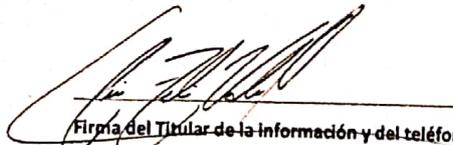
Características específicas del equipo Móvil	
Marca	SAMSUNG GALAXY C7
Modelo	SM-C7000
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
N.º de IMEI	(#1) 353114087385383 (#2) 353115087385380

Por lo tanto, los autorizo a acceder a mi información personal contenida dichos equipos con el propósito de adquirir, copiar, analizar y almacenar todo tipo datos incluyendo los accesos remotos a sitios de almacenamiento externos que se encuentren vinculados con este.

Por la presente hago constar que el celular mencionado, accesorios y datos contenidos y vinculados de manera remota, son de mi propiedad, ante lo cual eximo a SISTEMAS TGR SAS, de cualquier responsabilidad legal acerca de la titularidad de los equipos e información que se encuentra contenida en los mismos.

En pleno uso de mis facultades y habiendo entendido el procedimiento técnico a realizar por parte de SISTEMAS TGR SAS, firmo en constancia de aceptación de lo que aquí se encuentra estipulado.

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali el 15 de febrero de 2019:



Firma del Titular de la información y del teléfono móvil.

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

N.º de Cc. 94.478.955 de Buga

Anexo 3

Documento Cadena de Custodia



CADENA DE CUSTODIA

Laboratorio de análisis forense – Sistemas T.G.R SAS

Ver doc

1-1

Lugar colección: Calle 13 No 65C-42, Ciudad de Cali, Colombia, Oficinas de SISTEMAS TGR SAS

Fecha y Hora: 15 de febrero de 2019 a las 11: 50 am

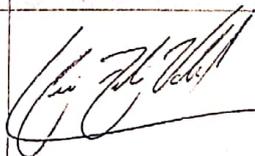
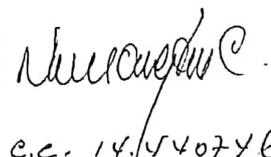
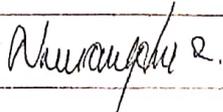
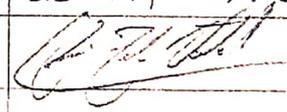
Perito: NESTOR A. TORO CAICEDO

Objetivo:

Realizar el peritaje a mensajes de Whatsapp, grabaciones de voz y mensajes SMS con el fin de presentar ante el juez

Características específicas del celular	
Marca	SAMSUNG
Modelo	SM-C700
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
IMEI	(#1) 353114087385383
	(#2) 353115087385380

Bitácora de registro de la transferencia de evidencia.

Transferido De:	Transferido A:	Fecha y hora	Firma quien entrega	Firma quien recibe
Luis Felipe Valencia Orozco	Néstor A. Toro Caicedo SISTEMAS TGR SAS	Febrero 15 del 2019 A LAS 11:50 AM		 c.c. 14.1540746
NESTOR TORO TGR	Luis Felipe Valencia	Marzo 13 de 2019		

Pagina 1 de 2



CADENA DE CUSTODIA		Ver doc
Laboratorio de análisis forense – Sistemas T.G.R S.A.S		1-1
Testigos:		
Primer testigo N° 1 Firma  <hr/> Nombres y Apellidos legibles 31.267.036 cc Juez Mariana Noronjo R	Segundo testigo N° 2: Firma <hr/> Nombres y Apellidos legibles Cc	

Anexo 4

Documento herramienta forense MobilEdit Forensic Express

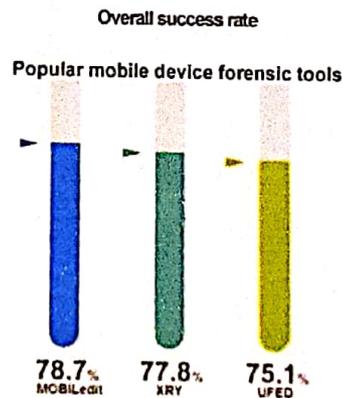
MOBILedit performed very well in comprehensive tests by NIST

October 26, 2018

Mobile device forensic tool test results performed by NIST

The National Institute of Standards and Technology (NIST) has established a methodology for testing mobile device forensic tools in order to measure the reliability of mobile device forensic tools on the market.

The NIST approach is based on well-recognized methodologies for conformance and quality testing. Although NIST performs comprehensive quality tests of all known tools in the phone forensic industry periodically, for this particular result review, we took the latest test results of competitive tools applicable for this date. All official documents with NIST test results can be found at www.dhs.gov/publication/mobile-device-acquisition



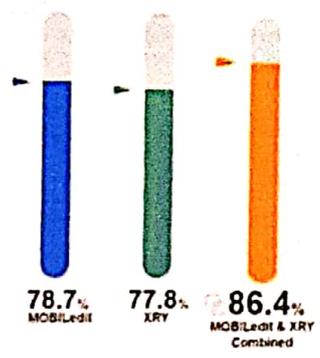
The diagram was created by Compelson Labs and displays Success Rate measured from the test results of the latest versions of products published by NIST as following:

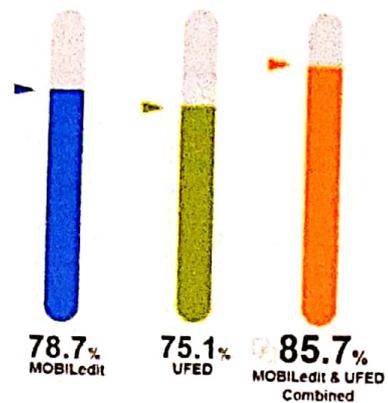
MOBILedit Forensic Express v4.2.1.11207 (published in Nov 2017), UFED Touch/Physical Analyzer v6.2.1.17 / v6.3.0.284 (published in Jan 2018) and MSAB XRY v7.3.1 (published in August 2017)



Documents listed at the NIST website show the results from testing phone forensic tools across supported mobile devices and associated sections divided into Android, iOS and UCC/SIM. Examiners from NIST tested several product capabilities such as view, search for or retrieve data from a mobile device. This data includes different types such as call history, messages, files, calendars, notes, raw application data, social media data, GPS related data, etc. There were total of 747 fields in table matching the tested mobile device with the capability. MOBILedit has succeeded in 588 fields across the tests with a success rate of **78.7%**, following with MSAB's XRY (**77.8%**) and Cellebrite's UFED Touch (**75.1%**).

Tests have also shown that there are significant differences in results between individual data types across the competitive tools tested. Each tool was able to demonstrate certain strengths over the others, and there is no single tool that demonstrated superiority in all testing categories. Our conclusion is that there is a significant increase in the success rate when performing a cross-reference tool analysis. In the real world, when there is a case, each piece of evidence matters. With a combination of tools you can get up to **89.6% overall success rate**.





NIST (National Institute of Standards and Technology) was founded in 1901 by the U.S. Congress in 1901, heeding the call from the nation's scientists and industrialists to establish an authoritative measurement and standards laboratory.



Anexo 5

Documento factura servicio teléfono Luis Felipe Valencia



COMCEL S.A. / NIT 900.153.863-7
Carrera 66A # 24B-10 Tel 7441818 - Bogotá, D.C.
Somos autorizados según Resolución 0185 del 25 de diciembre de 1995
Resolución de Autorización ICA del No 0183 de febrero 22 de 2005
GRANDES CONTRIBUYENTES SIN RESOLUCIÓN 30278 de Diciembre 01 de 2016
Y RETENEDORES DE IVA
Actividad económica principal 6120

Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

AV 5 B NORTE # 64 N 80 APT 1103 A EDIFICIO CALIVALLE DEL CAUCA
Codigo Postal:

Fecha de Carga de Minutos:	28-Ago-2018	Referencia de Pago Total:	1173536284
Período de Facturación:	28-Jul-2018 a 27-Ago-2018	Factura de Venta No.:	E 4816366967
Suspensión a partir de:	12-Sep-2018	Fecha de Facturación:	28-Ago-2018

A partir del 01-Feb-2018 aplica cobro de reconexión del servicio por un valor de \$6.181 impuestos incluidos. Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Te invitamos a ingresar a www.claro.com.co opción Mi Claro / Móvil, e inscribirte al convenio electrónico para el envío digital de tu factura. Esto te permitirá recibir tu factura más rápido, ahorrar tiempo y ayudar a que nuestro planeta sea cada vez un lugar mejor.



La invitamos a realizar su pago en línea haciendo clic en las opciones de pago (PSE y tarjetas de crédito)

SI SU PAGO ES EN CHEQUE FAVOR GIRARLO A NOMBRE DE COMCEL S.A INDICANDO AL RESPALDO NOMBRE, DIRECCIÓN Y NUMERO CELULAR

Estado de Cuenta

1	2	3	4	5	6	=
Cuentas Anteriores	Cargos Fijos	Consumos	Otros Consumos	Equipos a Crédito	Descuentos	Total a pagar
0.00	65,699.99	1,143.59	56.03	0.00	0.00	67,099.61

Impuestos IVA: 10,807.01 Consumo 668.18 * La tasa de interés moratorio es del 29.81% Impuestos * Incluye el IVA y el impuesto al consumo para servicios de voz.




(415)712117532001916201173536284380210870961

Marque esta casilla si desea cancelar el valor total de su factura

Forma de Pago: Efectivo Cheque Tarjeta Crédito

Cheque N°: Ctd. del Banco: Total a pagar:

Valor total a pagar de su factura: **67,099.61**



Sr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

Referencia de Pago: **1173536284**

No. de Identificación: CC.. 94478955

Número Celular: 3207979717

Factura de Venta No.: E 4816366967

Fecha de Facturación: 28-Ago-2018



Pague Antes de
10-Sep-2018



Total a Pagar
67,099.61

* Servicios Suplementarios se refieren a Ramónes a 01961 e 01916, 6893 y MMS Premium. El valor de estos Ramónes corresponden solamente a los consumos efectuados durante el presente período de facturación.



Anexo 7

Lista de medios magnéticos e información aportada:

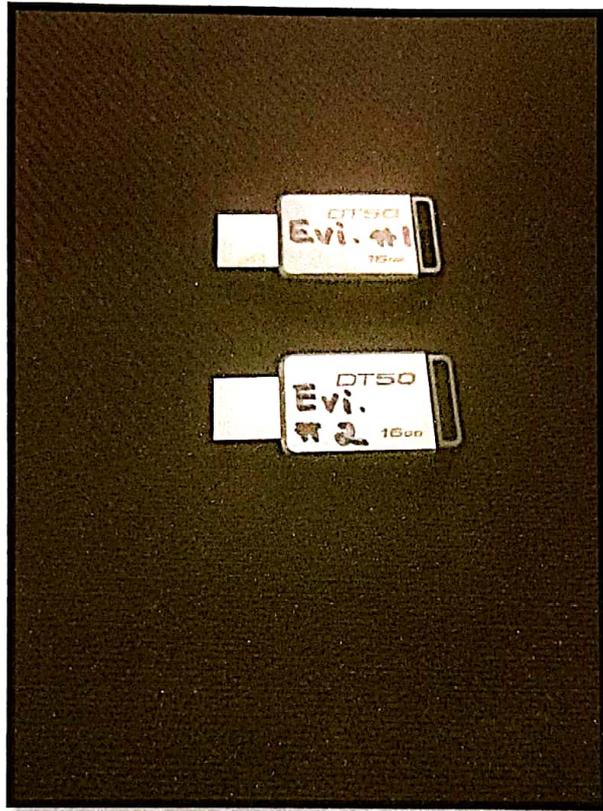
Medio Magnético	Descripción
Memoria USB marca Kingston de 16 GB rotulada Evi. # 1	Backup generado por la herramienta Mobiledit Forensic Express
Memoria USB marca Kingston de 16 GB rotulada Evi.# 2	Dos (2) Grabaciones de audio. Comunicación entre las líneas: 320-7979717 y 313-5402884: Nombre de los archivos. Audio Noviembre 20 (8-18 am).amr Audio Noviembrer 20 (8-27 am).amr A cada uno de ellos se calculó el hash.
DVD-R marca Tigers Premiun	Respuesta de Claro sobre historial de la actividad de la línea 320-7979717

El reporte forense puede ser consultado en la carpeta de la memoria USB # 1 llamado report.pdf. o en el archivo report_long.html, report_index.html mobiledit_backup.xml. A cada uno de estos reportes se calculo el hash para garantizar su integridad.

Archivo	Hash
report.pdf	MD5 checksum: 849A64F8C8AA8BB3B57E89B017A2E1C8 SHA1 checksum: 32FB5DA23783DE8A1EC20233134FCF55D21BD625
report_long.html	MD5 checksum: 89A8841656B7C2B03DD52886731A8944 SHA1 checksum: 5A5DCE5D95F001430470EA1EF589DDEE2A103C25
report_index.html	MD5 checksum: F5F3793C8878823726D9ACD80B031804 SHA1 checksum: CD009A56DC7106CE1462C79B333B6C5BF3D0833B
mobiledit_backup.xml	MD5 checksum: 02E7DA4C6C30A25609C44FC1069AC9EA SHA1 checksum: EF54A9A7F34672614FD1E0C4A3FA0F80BF856283
Audio Noviembre 20 (8-18 am).amr	MD5 checksum: 4984A349A5AAA174F42D01293F57F7AD SHA1 checksum: D5273B76DE7709AD1BBE16D624BB4EB38CE29120



Audio Noviembrer 20 (8-27 am).amr	MD5 checksum: 73D59B0F1E4B380E03E326C5FFF97738 SHA1 checksum: B42B0A54AEC0D0B026752A3965C74D936979697B
--------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------



Memorias USB: Evi. # 1 y Evi. # 2 Tomada con cámara Huawei Mate 9Lite

Cali, marzo 14 de 2019

Perito informático

Néstor A. Toro Caicedo

c.c. 14.440.746 de Cali

Cali, febrero 14 de 2019

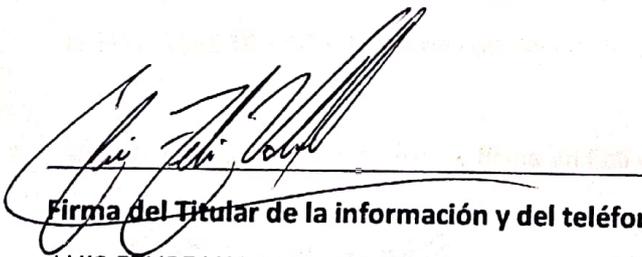
Señores

SISTEMAS TGR SAS

Yo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía N° 94.478.955 solicito a ustedes realizar el peritaje informático al teléfono celular y la información que contiene. Las características de mi equipo son:

Características específicas del equipo Móvil	
Marca	SAMSUNG GALAXY C7
Modelo	SM-C7000
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
N.º de IMEI	(#1) 353114087385383 (#2) 353115087385380

El servicio de peritaje se debe realizar a las conversaciones por Whatsapp, mensajes de texto, grabaciones de llamadas y cualquier otra información pertinente.



Firma del Titular de la información y del teléfono móvil.

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

N.º de Cc. 94.478.955 de Buga

Yo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía N° 94.478.955 Autorizo a la empresa Sistemas T.G.R S.A.S. con numero de Nit 800189827-8 , a realizar el peritaje forense de los equipos electrónicos aquí detallados:

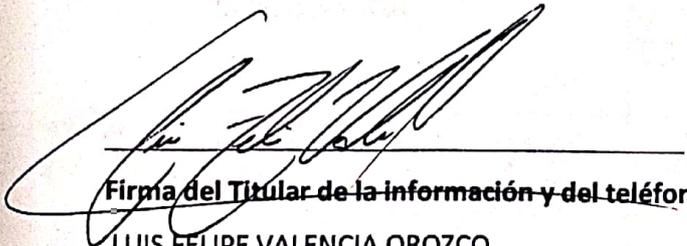
Características específicas del equipo Móvil	
Marca	SAMSUNG GALAXY C7
Modelo	SM-C7000
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
N.º de IMEI	(#1) 353114087385383 (#2) 353115087385380

Por lo tanto, los autorizo a acceder a mi información personal contenida dichos equipos con el propósito de adquirir, copiar, analizar y almacenar todo tipo de datos incluyendo los accesos remotos a sitios de almacenamiento externos que se encuentren vinculados con este.

Por la presente hago constar que el celular mencionado, accesorios y datos contenidos y vinculados de manera remota, son de mi propiedad, ante lo cual eximo a SISTEMAS TGR SAS, de cualquier responsabilidad legal acerca de la titularidad de los equipos e información que se encuentra contenida en los mismos.

En pleno uso de mis facultades y habiendo entendido el procedimiento técnico a realizar por parte de SISTEMAS TGR SAS, firmo en constancia de aceptación de lo que aquí se encuentra estipulado.

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali el 15 de febrero de 2019:



Firma del Titular de la información y del teléfono móvil.

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

N.º de Cc. 94.478.955 de Buga



CADENA DE CUSTODIA

Ver doc

Laboratorio de análisis forense – Sistemas T.G.R SAS

1-1

Lugar colección: Calle 13 No 65C-42, Ciudad de Cali, Colombia, Oficinas de SISTEMAS TGR SAS

Fecha y Hora: 15 de febrero de 2019 a las 11: 50 am

Perito: NESTOR A. TORO CAICEDO

Objetivo:

Realizar el peritaje a mensajes de Whatsapp, grabaciones de voz y mensajes SMS con el fin de presentar ante el juez

Características específicas del celular	
Marca	SAMSUNG
Modelo	SM-C700
N.º de Serie	RV8J70X4MTM
IMEI	(#1) 353114087385383
	(#2) 353115087385380

Bitácora de registro de la transferencia de evidencia.

Transferido De:	Transferido A:	Fecha y hora	Firma quien entrega	Firma quien recibe
Luis Felipe Valencia Orozco	Néstor A. Toro Caicedo SISTEMAS TGR SAS	Febrero 15 del 2019 A LAS 11:50 AM		 c.c. 14.540746
NESTOR TORO TGR	Luis Felipe Valencia	Marzo 13 de 2019		

77 78



CADENA DE CUSTODIA

Ver doc

Laboratorio de análisis forense – Sistemas T.G.R SAS

1-1

Testigos:

Primer testigo N ° 1

Firma

Juz Mariana Coronado

Nombres y Apellidos legibles

31-267-036

cc Juz Mariana Coronado

Segundo testigo N ° 2:

Firma

Nombres y Apellidos legibles

Cc

Santiago de Cali, enero 13 de 2021

SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

DRA. MONICA MENDEZ SABOGAL

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GONZALEZ
MANZANO, CESIONARIO (LUIS FELIPE
VALENCIA OROZCO).**

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO

RAD: 76-001-4003-016-2018-00684-00

**REF: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS
CONCRETOS PLANTEADOS CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En mi calidad de **cesionario** del derecho de crédito que se ejecutó en el presente asunto, estando dentro del término oportuno y de conformidad con la providencia del 07 de diciembre de 2020 por medio de la cual su despacho admitió el recurso de apelación, procedo a sustentar los reparos concretos que se formularon contra la sentencia de primera instancia proferida el día 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado 16 civil municipal de Cali de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL REPARO NO. 1: LA SENTENCIA ADOLECE DE DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

En la sentencia recurrida, el Juez cometió varias equivocaciones al no actuar con fundamento en las facultades que le ha otorgado la ley, sino que lo hizo bajo el designio de su criterio personal. Esto es así, puesto que la decisión objeto de reproche carece por completo de apoyo probatorio confiable. En efecto, en la referida sentencia se valoró de manera caprichosa, arbitraria e irracional tanto el interrogatorio de parte rendido por la parte demandada, como los hechos que emergían clara y objetivamente de las pruebas documentales aportadas al proceso por el cesionario, tales como el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** (*del cual se hablará mas adelante*) y el **DICTAMEN PERICIAL**.

Este dictamen pericial fué aportado al proceso de forma oportuna y bajo las exigencias legales por parte del cesionario-demandante, a fin de desvirtuar las temerarias acusaciones que planteó la Sra. Rozo Forero en su escrito de excepciones, dictamen que a pesar de haber sido decretado como prueba, **no mereció la valoración razonada** del Juzgado 16 civil municipal de Cali de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 176 del C.G.P, omitiendo este operador de justiciar un deber legal impuesto en la referida norma.

De haberse realizado la valoración del dictamen pericial, el juzgador de primera instancia hubiera podido llegar a la conclusión de que **NO EXISTIÓ** por parte del cesionario -demandante, algún tipo de intimidación, engaño o constreñimiento en contra de la demandada para que ella el día 31 de Agosto de 2018 autenticara el pagaré y los demás documentos, pues de haber sido así, tales conversaciones hubieran puesto al descubierto la existencia de tales conductas.

Esta ausencia de valoración probatoria del dictamen pericial impidió que el juzgador de primera instancia identificara la veracidad de los hechos y lo llevó a dar por establecida una circunstancia (*las amenazas y engaños*), sin que existiera

material probatorio sólido e incuestionable que brindara sustento a su decisión.

Este dictamen pericial que no fué valorado por el Juzgado 16 civil municipal, sí fué debidamente valorado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (SALA DE FAMILIA) MAG. PONENTE: CARLOS H. SAN MIGUEL CUBILLOS** y fué determinante, pues con fundamento en su contenido, profirió la sentencia de divorcio del 24 de noviembre de 2020 en contra de la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, **declarándola cónyuge culpable.**

Resulta importante destacar que, el referido dictamen pericial reveló el contenido de varias conversaciones sostenidas entre la señora MARIA DEL PILAR ROZO y LUIS FELIPE VALENCIA entre los días **01 de septiembre de 2018** y **09 de septiembre de 2018**, de las cuales no se logra extraer, ni siquiera insinuar, que hubiere existido algún tipo de intimidación, engaño o constreñimiento en contra de la señora ROZO FORERO para la suscripción de los documentos que fueron por ella autenticados el día 31 de Agosto de 2018, incluyendo el Pagaré ejecutado judicialmente por parte del Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO.

Lo que si revelan esas conversaciones es que fué la señora ROZO FORERO quién realizó actuaciones indebidas e impropias en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA y que lo convirtieron en víctima de las mismas.

El Juzgado 16 civil municipal de Cali valoró **exclusivamente** el señalamiento falso y temerario propuesto por la demandada, quien sostuvo que suscribió el pagaré a favor de JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO porque fúe amenazada e intimidada por parte del señor LUIS FELIPE VALENCIA. Sin embargo, este juzgador no le asignó ningún valor probatorio a lo manifestado por el cesionario-demandante en su interrogatorio, quien no solo negó la acusación lanzada en su contra, sino que

tambien soportó su dicho en ese dictamen pericial que el juzgado no valoró. Este juzgador de forma irregular dió por cierto y probado el hecho de los supuestos constreñimientos y amenazas con **la sola afirmación de la demandada** quién además, **no aportó un solo elemento de prueba** que diera respaldo a sus graves e insidiosas acusaciones.

El cesionario-demandante al momento de descorrer las excepciones aportó el referido dictamen pericial que, no fué desconocido ni tachado de falso por la demandada y que además, fué una prueba decretada legalmente al interior del trámite de divorcio que cursó ante el Juzgado 06 de familia de Cali y posteriormente en segunda instancia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

De las conversaciones sostenidas por la señora ROZO FORERO y el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA se destacan las siguientes:

- *“De verdad te amo por los que sos”, “Te admiro”, “te extraño”, “amo mi hogar”, “mi hogar no tiene precio”, “siempre te he demostrado que tú eres el que me importa”.*

Si las afirmaciones de la demandada en torno a que sufrió constreñimientos, intimidaciones y amenazas fueran ciertas:

¿como explicar que la demandada en los días posteriores a la firma del pagaré le diga a su supuesto agresor que lo ama, que lo admira y que su compañía le hace feliz?

¿Por que la Sra. MARIA DEL PILAR ROZO habría de admirar y añorar la compañía de un hombre que le amenazó y le engaño?

Si el Juzgado 16 civil municipal de Cali hubiera valorado ese dictamen pericial, no habría otorgado veracidad a las falsas afirmaciones de la demandada, quien aseguró que, había sido engañada, intimidada y amenazada para suscribir el Pagaré.

Al dar por cierto que tales amenazas y engaños existieron, **tan solo con fundamento en la declaración de la demandada,** ignorando de tajo la valoración del dictamen pericial, el juzgador hizo que la providencia se estrellara violentamente contra la lógica y el sentido común.

La inexistencia de las supuestas intimidaciones, amenazas y engaños en contra de la Sra. ROZO FORERO para la suscripción del pagaré, estarían probadas también con la declaración que bajo la gravedad de juramento rindió el cesionario-demandante, la que **OSTENTA EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR LA DEMANDADA,** solo que, las declaraciones del cesionario-demandante, **también estuvieron acompañadas de material probatorio documental.**

Tampoco resulta comprensible la posición adoptada por el Juzgador quien objetó las preguntas que el cesionario-demandante pretendió formular en el interrogatorio de parte a la demandada y que precisamente guardaban relación con las conversaciones contenidas en el dictamen pericial, lo que permite inferir la predisposición de este Juez para con el cesionario-demandante y su posición parcializada, sesgada e inclinada a favor de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL REPARO # 2: DEFECTO FACTICO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO Y LOS VIAJES AL EXTERIOR DE LA DEMANDADA.

En la parte motiva de la sentencia, el Juzgador arribó a la errónea conclusión de que el desembolso realizado por el Sr. Jorge Armando González Manzano por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** representado en el PAGARÉ # 80510704, nunca se produjo a favor de la demandada, declarando la inexistencia del contrato de mutuo y declarando probadas las excepciones propuestas. El yerro cometido por el Juzgador radica en no haber asignado el valor jurídico y legal que corresponde a un **elemento probatorio documental determinante** **(CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO)** que de haberlo analizado y valorado correctamente, la decisión del asunto hubiera variado sustancialmente.

El contenido del contrato de compraventa del vehículo de placas **MWS 685** da cuenta de un **PAGO EN EFECTIVO** realizado por la Sra. Roza Forero el día **31 de Agosto de 2018** por un valor de **VENTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** con el propósito de adquirir la titularidad de ese vehículo que **hoy en día se encuentra registrado a su nombre** por trámites que ella misma realizó ante la oficina de tránsito municipal de la ciudad de Cali y que, como si fuera poco, estaba siendo conducido por ella el día que fue inmovilizado. Bien sabido es que, nadie se hace a la titularidad de un vehículo si no es porque efectivamente haya pagado por él, tal y como quedó redactado en el referido **contrato de compraventa**.

Ahora bien, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, el cesionario-demandante solicitó al Juez que requiriera a la demandada para que allegara copia autentica de su pasaporte, pues con este documento, se pretendía poner en evidencia el gasto dinerario por concepto de un viaje al exterior efectuado por ella días después de haber suscrito el pagaré. Pues bien, **el juzgador ningún interés tuvo en conocer el contenido de ese pasaporte** y aunque en el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia le ordenó a la demandada que lo aportara, **ninguna manifestación o reproche le hizo por no haberlo hecho, estando obligada a hacerlo.**

No obstante que, la carga de probar el uso que la demandada le dio al dinero que adquirió en préstamo de parte del Sr. Jorge Armando González Manzano **NO** está en cabeza del cesionario-demandante, **el juzgador omitió considerar los elementos probatorios que daban cuenta de los gastos efectuados por la demandada** en los días posteriores a la suscripción del pagaré tanto en la compra del vehículo como en el viaje al exterior y que permitían inferir razonablemente que **si existió el préstamo.**

Al haber omitido la correcta valoración del contrato de compraventa del vehículo, el juzgador actuó en contra de su deber legal como director del proceso, pues **no analizó ni valoró adecuadamente las pruebas que en sí mismas arrojaban indicios concluyentes sobre el uso que la demandada realizó del dinero que recibió en calidad de mutuo** por parte del Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO. Con esa postura, el juzgador se olvidó de su compromiso con la búsqueda de la verdad como presupuesto para la adopción de una decisión justa y terminó por declarar probadas unas excepciones que **se afianzaron únicamente en las manifestaciones y dichos de la demandada,** dejando de lado la correcta observación y análisis

de elementos de prueba que **de haberse realizado le hubieran llevado a adoptar una decisión diferente.**

El juez eludió hacer este ejercicio y adoptó en apariencia una providencia formalmente adecuada pues, manifestó que el artículo 165 del C.G.P le permitía tener como medio de prueba la declaración de parte y que por esa razón la declaración rendida por la demandada le era más que suficiente para afianzar su decisión y generar su convencimiento. En este punto es importante reiterar una vez más que, **la declaración de parte de la demandada no estuvo acompañada de ningún elemento de prueba más que su propio dicho.**

En conclusión, el Juzgado 16 civil municipal no valoró en conjunto todos los medios de prueba que tuvo a su disposición de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL REPARO # 3: DEFECTO FACTICO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA CON RESPECTO AL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El juzgador también cometió un DEFECTO FATICO al dar como probado un hecho que no lo fué, pues declaró erróneamente que el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA pretendió vulnerar a la sociedad conyugal cuando **ni siquiera tuvo en sus manos y no hace parte del expediente** el ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que suscribieron las partes. Si lo hubiera leído y si hubiera prestado atención a las decisiones judiciales que en el trámite del proceso de divorcio fueron proferidas (*aportadas como prueba en el escrito donde se describieron las excepciones*) se hubiera enterado de que la

demandada era quien más resultaba beneficiada con ese acuerdo de liquidación de sociedad conyugal.

Esto es así, puesto que el préstamo adquirido por la demandada un día antes de la firma del referido acuerdo y la compra del vehículo al día siguiente, demuestra no solamente que el préstamo en realidad si existió, sino también el deseo que tenía la Sra. ROZO FORERO de que ese vehículo fuera excluido de la sociedad conyugal, así como también el establecimiento de comercio denominado “CAMBIO LOS LIBERTADORES”, que figura a su nombre tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Cali.

Si el juez hubiera observado, analizado y valorado las decisiones proferidas por el Juzgado 06 de familia de Cali y hubiera tenido interés en conocer el documento contentivo del acuerdo de liquidación de sociedad conyugal suscrito por las partes, **no hubiera llegado a esa equivocada conclusión.**

Adicionalmente, al juzgador se le olvidó o paso por alto que, quien prestó el dinero el 30 de agosto de 2018 **no fué el actual demandante** pues está probado que quien ejecutó judicialmente el pagaré fue el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO a quien **ni siquiera quiso escuchar**, pues **el juzgador NEGO la práctica de ese interrogatorio.**

En este punto es importante indicar que, la compra del derecho de crédito por parte del Sr. LUIS FELIPE VALENCIA a favor del Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO se realizó con dineros que el cesionario obtuvo prestados tal como consta en los pagarés # 80109397 y 80109398 del 10 de abril de 2019. Esa compra del derecho de crédito tuvo su motivación en la

vergüenza que el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA sintió de haber recomendado a su esposa para que adquiriera el préstamo y que ella no hubiere cumplido con el pago a favor del Sr. González Manzano dentro del término acordado. De tal circunstancia da cuenta la declaración extra-juicio rendida por el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA el día 11 de abril de 2019 y protocolizada ante la notaría 14 del círculo de Cali y la constancia de pago expedida ese mismo día por parte del Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ donde éste acreditó recibir el dinero de la cesión.

SUSTENTACIÓN DEL REPARO # 4: LA SENTENCIA VA EN CONTRAVIA DE LO ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-310 DE 2009.

La sentencia reprochada ha dado prosperidad a unas excepciones que tuvieron como único respaldo probatorio **las meras declaraciones de la demandada**, quien **NO aportó una sola prueba que diera respaldo a sus dichos.**

La Corte Constitucional en **SENTENCIA T-310 DE 2009** estableció que cuando el demandado niega haber recibido la suma de dinero contenida en un título valor, le corresponderá demostrar **fehacientemente** que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Esta alta corporación estableció que:

“pudiera considerarse en gracia de discusión que la afirmación acerca de no haber recibido el desembolso del crédito está incluida en las hipótesis de negación indefinida, pero militan al menos tres razones principales

que imponen desestimar esa conclusión: En primer lugar, tratándose de títulos valores, los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran prima facie la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, **por lo que la negación acerca del desembolso contradeciría dichas características.**”

“si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, **tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor.** Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. **Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria.** En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. **Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de**

uno de carácter declarativo. *Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte”.*

Pues bien, tenemos que contrario a los parámetros fijados por la Corte Constitucional, para el juzgado 16 civil municipal de Cali sí fue suficiente **la mera declaración de la deudora** para TUMBAR UNA PRESUNCIÓN LEGAL como la establecida por la Corte y abrirle paso a la prosperidad de unas excepciones por ella planteadas, no obstante que, **ningún elemento de prueba aportó para respaldar sus temerarias afirmaciones.** Aunque el Juzgador está obligado a presumir la buena fé tal como lo establecen los artículos 835 y 871 del Código de Comercio, **las meras declaraciones de la demandada le bastaron para derruir esta presunción legal en cabeza del acreedor primigenio y del posterior cesionario.**

El juzgador pasó por alto principios fundamentales que rigen los títulos valores dirigidos a garantizar la **seguridad jurídica** y la posibilidad de que el crédito incorporado **sea susceptible de tráfico mercantil** con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación, como en efecto ocurrió al momento de realizarse la cesión del derecho de crédito a favor del Sr. Luis Felipe Valencia. El juzgador paso por alto un concepto fundamental del derecho mercantil y es que la exhibición del título aunado al cumplimiento de la ley de circulación, **son suficientes para la lograr la exigibilidad de la obligación cartular.**

En síntesis de la sustentación de los reparos, se puede determinar que, además de los yerros cometidos por el juzgador, tenemos que la demandada Sra. MARIA DEL PILAR ROZO FORERO **mintió deliberadamente al rendir su declaración de parte**, lo que ha conllevado a interponer denuncia penal en su contra por la comisión de los delitos de **FALSO TESTIMONIO** y **FRAUDE PROCESAL** radicada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 09 de noviembre de 2020. Dentro de las muchas falsedades manifestadas por la demandada, téngase como relevantes las siguientes:

FALSEDAD # 1

La demandada manifestó ser una mujer totalmente **ignorante en asuntos de negocios**, en especial aquellos relacionados con asuntos financieros. Indicó además que, nunca en su vida había manejado dineros en cuantía superior a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**. Pues bien, tenemos que la demandada no solo es **comerciante de la actividad cambiaria de divisas** tal como lo acredita el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Cali, sino también el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 02 de abril de 2019, donde fué ella misma quien atendió a los funcionarios de la oficina de comisiones civiles en el establecimiento de comercio denominado “Cambio Los Libertadores”. Ese mismo día se encontró en poder de la demandada la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US 2.200) DOLARES AMERICANOS** y **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 8.497.000)**.

Por si fuera poco, la Sra. Rozo Forero también ha realizado préstamos de dinero a particulares, pues ha perseguido el cobro

de obligaciones dinerarias ante los despachos judiciales al menos en dos oportunidades. Por ejemplo, ante el Juzgado 01 civil municipal de Cali con el radicado **76-001-40-03-001-2017-00612-00** persiguió el cobro de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** en contra del señor **ALVARO CHAVEZ PEREZ Y SOTO**, proceso en el cual se libró mandamiento de pago a su favor a través del auto interlocutorio # 3174 del 03 de octubre de 2017.

También persiguió el cobro de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** ante el Juzgado 16 civil municipal de Cali en contra de los señores **JOSE REYNALDO LEDESMA CHAMORRO** y **SANDRA PATRICIA CIFUENTES BEDON** con el radicado No. 76-001-4003-016-2018-00559-00.

Lo anterior demuestra que, la Sra. Roza Forero **mintió al rendir su declaración de parte** pues pretendió generar la impresión de que es una mujer vulnerable e ignorante en asuntos de negocios, y que también era dependiente económicamente de su esposo. Las pruebas documentales demuestran que **la demandada es comerciante de la actividad cambiaria, que recibe ingresos por dicha actividad y que además es prestamista de dinero,** de ahí que, difícilmente pueda inferirse que desconocía las implicaciones que conllevaba la firma de un pagaré.

FALSEDAD # 2

La demandada manifestó en su interrogatorio que suscribió el pagaré porque había sido amenazada y engañada y que por tal razón todos los documentos que suscribió entre los días 30 y 31 de agosto de 2018 están viciados. No obstante, no manifestó lo mismo en relación con la compraventa del vehículo, pues dijo que tuvo el deseo de adquirirlo pero que no desembolsó ningún dinero para pagarlo. Ahora bien, cuando se le preguntó la razón por la

cual suscribió el contrato de compraventa de ese vehículo, manifiesto que no se acuerda de haberlo firmado. Es decir que, si recuerda con exactitud que adquirió la titularidad del vehículo y que es de su propiedad, pero no se acuerda del contrato y la forma como lo adquirió.

Tales afirmaciones rayan en lo **INVEROSÍMIL** y como se dijo anteriormente, **solo se fundamentan en el dicho o la palabra de la demandada**, la cual riñe con el contenido del contrato de compraventa donde está acreditado que ella pagó por adquirir el vehículo y el contenido del **dictamen informático forense** que **refleja el sentimiento afectivo – cariñoso** de la demandada por el Sr. Luis Felipe Valencia (CESIONARIO DEL CREDITO) en los días siguientes a la firma del pagaré y que **no dan cuenta de la existencia de amenazas, intimidaciones o constreñimientos** para el día 31 de agosto de 2018 fecha en la cual la demandada autenticó el pagaré base de la ejecución a favor del Sr. Jorge Armando González Manzano.

FALSEDAD # 3

La demandada manifestó que el Sr. Luis Felipe Valencia le hizo firmar el pagaré porque según ella, este tenía la intención de vulnerar a la sociedad conyugal y que por tal razón le hizo suscribir bajo amenazas un acuerdo de liquidación de sociedad conyugal en ceros (0).

Miremos que contrario a su afirmación, era a ella a quien más le favorecía esa liquidación de la sociedad conyugal en ceros (0). El **inciso 5** de ese acuerdo estableció que:

*“Que a partir de esta fecha LIQUIDAMOS la sociedad conyugal entre nosotros existente y **manifestamos que los bienes que***

adquiramos serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos”.

Esta fué la razón que motivó a la demandada para comprar el vehículo pues, además de que lo estaba adquiriendo por un precio bajo en comparación con su valor real, su cónyuge (LUIS FELIPE VALENCIA) no tendría ya ningún derecho sobre este, ni tampoco sobre el establecimiento de comercio denominado “Cambio los Libertadores” que fué adquirido por la Sra. Rozo Forero en el año 2017, estando en vigencia la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES DE MENDACIDAD PROCESAL DE LA SEÑORA MARIA DEL PILAR ROZO FORERO.

Resulta importante destacar el perfil de mendacidad de la demandada, pues no solo mintió en su declaración de parte ante el Juzgado 16 civil municipal de Cali, sino que también lo hizo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali dentro del proceso de divorcio instaurado por ella en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA. En el referido proceso, al rendir ella su declaración de parte, **juró nunca haber tenido algún tipo de relación afectiva o sentimental con un tercero**. No obstante, lo que logró probarse con posterioridad por parte del magistrado instructor de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali es que, la Sra. Rozo Forero **si tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con un tercero**, lo que por supuesto llevó a que esa honorable corporación decretara el divorcio y fuera declarada como cónyuge culpable.

Lo anterior se trae a cuenta, con el fin de revelar el **perfil de conducta mentiroso** de la señora ROZO FORERO, para quien

no resultó penoso ni tan siquiera bochornoso el hecho de mentir con ese nivel de cinismo ante una autoridad judicial tan respetada como lo es el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

Ahora bien , teniendo en cuenta que para el día 24 de noviembre de 2020, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, dictó la sentencia de divorcio dentro del proceso adelantado por María del Pilar Rozo Forero contra Luis Felipe Valencia Orozco, allego para su conocimiento los audios y la transcripción escrita de la referida sentencia.

De esta forma dejo sustentados los reparos que se plantearon contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 civil municipal de Cali.

ANEXOS

- Audios de la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2020 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, Mag. Ponente: CARLOS H. SAN MIGUEL CUBILLOS.
- Adjunto nuevamente todos y cada uno de los anexos que fueron aportados al momento de la presentación del escrito donde se formularon los reparos concretos y que fueron remitidos en su momento al correo electrónico del Juzgado 16 civil municipal de Cali.

Atentamente;



LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

C.C # 94.478.955 de Buga

T.P # 146.957 del C.S.J

DENUNCIA PENAL CONTRA MARIA DEL PILAR ROZO FORERO C.C # 1.144.025.333 FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL

Translate message to English | Never translate from: Spanish

LV

luis felipe valencia

Mon 11/9/2020 2:13 PM

Reply icons: Reply, Reply All, Reply to Sender, ...

To: atencionusuario.cali@fiscalia.gov.co

MARIA DEL PILAR ROZO FOR...
100 KB

acreencia a favor de María de...
2 MB

Show all 9 attachments

Cordial saludo;

En archivo adjunto con sus respetivos anexos radico ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN denuncio penal por los delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL, cometidos por la Sra. MARIA DEL PIALR ROZO FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.333

Att:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C # 94.478.955
T.P # 146.957 del C.S.J

Sent: Monday, November 9, 2020 1:41 PM
To: atencionusuario.cali@fiscalia.gov.co <atencionusuario.cali@fiscalia.gov.co>
Subject: DENUNCIA PENAL CONTRA MARIA DEL PILAR ROZO FORERO C.C # 1.144.025.333 FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL

TRANSCRIPCION EN PARTE DE LA SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, MAG: PONENTE: CARLOS H. SAN MIGUEL CUBILLOS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO RADICADO CON EL NÚMERO 76-001-311-0006-2018-00-568-02 INSTAURADO POR MARIA DEL PILAR ROZO FORERO CONTRA LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

CONSIDERACIONES

“ Por tanto, si en este caso las pretensiones se denegaron por falta de pruebas, dicho laborío debió enderezarse a demostrar que, contrariamente a dicha apreciación del juzgador de instancia, el proceso si contiene los elementos de juicio necesarios para acceder a las pretensiones. Por tanto, **en lo tocante con la parte demandante se advierte que lejos anduvo de cumplir con dicho cometido en relación con la denunciada omisión del débito conyugal, única causal invocada por ella, puesto que en lugar de orientar su discurso en el propósito de demostrar que esto si se comprobó, soslayo su deber para venir a desviar la atención del asunto por la vía de introducir argumentación que por extraña al debate no fue considerada por el cognoscente,** como es la referida a la alegada violación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y libre desarrollo de la personalidad, que en opinión de su gestor judicial, es consecuencial a la negativa del divorcio, por conminarla a perseverar en un proyecto de vida fracasado.

Respecto de la pretensión del contrademandante, apoyado en las causales 1,2,3,5 y 7 ibidem, **detiene su atención el tribunal inicialmente en las dos primeras, afianzadas en su orden, en las relaciones sexuales de su contrademandada con Víctor Manuel Calderón Zuleta y en la infidelidad surgida de su vínculo sentimental con este, constitutivo de**

grave e injustificado incumplimiento de la contrademandada de su deber conyugal de fidelidad.

Lo testimoniado indica que en dicho contexto, como la experiencia de la vida social enseña que es de usanza entre “amigas”, la contrademandada hizo depositaria a la deponente de muchas confidencias relativas a aspectos propios de su vida privada, lo que incluyó información de devaneos con un exnovio de nombre Robert y particularmente del interés que había puesto en Calderón, a cuyo apartamento del conjunto residencial Di-Vento situado en cercanías al que ambas ocupaban por entonces con sus maridos, le contó ella que, se fue a vivir por un corto lapso luego de la separación, lugar a donde acudió la testigo invitada por MARIA DEL PILAR en dos oportunidades, de quien **ésta le refirió el entusiasmo que le causaba la holgada capacidad económica de Calderón y la generosa provisión de efectivo semanal para sus gastos personales durante su estancia allí, como elemento determinante del pronto surgimiento de su intereses en lo que ideo como una proyectada como ilusoria convivencia con procreación incluida**, de todo lo cual entero a Valencia después en conversación telefónica establecida por su iniciativa, cuya amistad con María del Pilar dijo que terminó, cuando la testigo se negó a su solicitud de prestarse para ingresarla en su vehículo subreptisamente a la unidad residencial para entrar al apartamento antes ocupado con Valencia, en momentos en que este estaba en el exterior.

Acorde con su narración, lo conocido por boca de MARIA DEL PILAR fue que, **fracasada su naciente como fugaz aventura amorosa con CALDERON ZULETA, le clamó a su marido por el restablecimiento de la convivencia conyugal**, lo que este en su interrogatorio manifestó que efectivamente ocurrió a través de mensajes de texto recopilados en las USB aportadas como prueba con el dictamen pericial de quien realizó dicho trabajo, de los que resaltó lo expresado por ella acerca de un

admitido episodio de actividad sexual, descrito por ella con estas palabras:

“...mira, ya te dije que el tipo no me alcanzó a penetrar, que cuanto sentí eso me dio tanto asco que me quite, yo no soy la única culpable de esto, vos como esposo faltaste a tu obligación, te extraño mucho, yo quiero borrar de mi mente esa noche asquerosa, perdón pipe, pero por que de verdad te ame te dije todo y aun te amo”.

Ante tan elocuente muestra de reconocimiento de una falta de innegable tinte sexual con un tercero, cuya identidad poco importa, pero que aparentemente sería CALDERON ZULETA, esto es lo de menos, la original accionante en la ampliación de su interrogatorio en esta instancia no tuvo salida distinta de descalificar la imparcialidad de la testigo, con estribo en la aseveración de tener esta con su oponente una supuesta relación sentimental que ella habría conocido después de presentada su demanda, hecho en el que se apoyó su apoderado para formular la respectiva tacha, con el fin de privarla de actitud demostrativa, **que aquí se desestima ahora por estar soportada en lo que para el Tribunal se ofrece más como una elaborada estrategia defensiva,** no solo por estar huérfana de prueba, sino por carecer de explicación lógica suficiente el hecho de que, siendo las cosas así y dada la gravedad de las acusaciones lanzadas en su contra por el contrademandante, no hubiese utilizado la inicialista el mecanismo procesal de la reforma de la demanda, contemplado en el artículo 93 del C.G.P para introducirle una nueva causal a la única alegada en un comienzo como fundamento de su pretensión de divorcio, concretada exclusivamente en la denunciada infracción del débito conyugal, en lugar de lo cual, extrañamente, solo invocó tal hecho como una excepción denominada falta de legitimación en la causa.

Por todo esto, **para el Tribunal simplemente se trató de pueril argucia defensiva, elaborada con el fallido designio de justificar lo difícilmente explicable, ante la contundente evidencia surgida de lo consignado en los textos de los mensajes escritos ya reproducidos.**

La contemplación objetiva de su contenido, no es más que la revelación por parte de María del Pilar a Luis Felipe de **un episodio de intimidad sexual de ella con un tercero no finiquitada con una relación coital, por que como allí se expresó, se sintió “sucia”.**

Para este Magistrado instructor, **esta es prueba de la confesión extrajudicial de un comportamiento que, no por excluir la cópula carnal pierde su connotación de naturaleza sexual y en cuanto tal configura la causal primera del artículo 154 del Código Civil.**”

Posteriormente el Honorable Tribunal;

RESOLVÍO

“1. CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto desestimatoria de la súplica de divorcio implorada por la original demandante a quien por ello se condena en costas de ambas instancias, artículo 365, numeral 3 del C.G.P. Para su liquidación se fija por concepto de agencias en derecho la cantidad de 1 S.M.L.M.V de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 de la sala administrativa del C.S.J”.

2. REVOCAR la sentencia apelada en cuanto desestimatoria de la demanda de reconvenición de LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, en su lugar se decreta a ruego de este el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado el 29 de noviembre de 2014 entre

MARIA DEL PILAR ROZO FORERO y LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.

3. Consecuencialmente se declara **DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

4. ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de los registros civiles de nacimiento de las partes, en el de matrimonio asentado en 29 de noviembre de 2014 en el folio del indicativo serial 06814075 en la notaria de la isla de san Andrés y en el libro de varios, artículo 1 decreto 2158 de 1970.

5. Quedan en su vigor para que operen en la subsiguiente liquidación, los embargos decretados en este proceso en los inmuebles de las matrículas **370-748971, 370-504714, 370-504718** y **370-749131** con sujeción a lo contemplado en el artículo 598, numeral 3 del C.P.G.

6. Sin costas para el contrademandante.”.



P - 20109397

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Santiago de Cali, Abril 10 de 2019
 PAGARÉ NÚMERO: 20109397
 VALOR: Venticinco millones de pesos M/cte (\$ 25.000.000)
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: () %
 INTERESES DE MORA: () %
 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Maria Magnolia Orozco Aguirre
 LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Santiago de Cali
 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Abril 10 de 2020
 DEUDORES: Luis Felipe Valencia Orozco c.c# 94.478.955
 Nombre e identificación
 Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de

(\$ _____), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al _____ por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

(\$ _____). El primer pago lo efectuaré (mos) el día _____ () del mes de _____ del año _____ () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELeratoria: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Diez (10) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

OTORGANTES:

DEUDOR

[Signature]
 C.C. o NIT No. 94.478.955
 CODEUDOR

MARIA SOL SINTYBARE
 NOTARIA TORCE DE CALI
 DEUDOR
 11 ABR 2019
 Esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.
 CODEUDOR

RESOLUCIÓN No. 04081

DE FECHA. 2019

C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

PROFERIDA POR LA SNR



LEGIS
 Todos los derechos Reservados

e LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Bajo cualquier medio conocido o por conocer, en perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley actual.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Calí, 2019-04-10 10:21:44

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL

CÍRCULO DE CALÍ compareció:

VALENCIA OROZCO LUIS FELIPE

Identificado con C.C. 94478955

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 3w9jx



Firma compareciente

notaria 5



RESOLUCIÓN No. 04081
DE FECHA. 28/3/19.
PROFERIDA POR LA SNR



2



P - 80109398

PAGARÉ

1 LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Santiago de Cali, Abril 10 de 2019
 2
 3 PAGARÉ NÚMERO: 80109398
 4
 5 VALOR: Veinte Millones de Pesos M/cte (\$ 20.000.000)
 6 INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)
 7 INTERESES DE MORA: (%)
 8 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: María Viviana Orozco Aguirre
 9 LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Santiago de Cali
 10 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Abril 10 de 2020
 11 DEUDORES: Luis Felipe Valencia Orozco c.c.# 94.478.955
 12 Nombre e identificación
 13 Nombre e identificación

14
 15 Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
 16
 17 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas
 18 en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de
 19 (\$) , más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.
 20 - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses
 21 equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo
 22 insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré
 23 (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes
 24 cada una a la cantidad de
 25 (\$) .
 26 El primer pago lo efectuaré (mos) el día () , del mes de ,
 27 del año () y así
 28 sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELeratoria: El tenedor podrá declarar vencidos
 29 la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
 30 ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las
 31 obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-
 32 mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

33 En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Diez (10) ,
 34 del mes de Abril del año Dos mil diecinueve (2019) .

35 OTORGANTES:
 36 DEUDOR
 37
 38
 39 C.C. o NIT No. 94.478.955
 40 CODEUDOR

Notaria Pública
 MARIA SOCORRO MINOYRA
 NOTARIA CATORCE DE CALI
 11 ABR 2019
 Esta fotocopia coincide exactamente con el original y que No. he tenido a la vista

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CLAUDIA X. BARRIOS Q.
 NOTARIA VEINTE DE CALI
 INCARCORADA

41 RESOLUCIÓN No. 04081
 42 DE FECHA 28/3/19
 43 C.C. o NIT No. CODEUDOR

PROFERIDA POR LA SNH



* LEGIS. Prohibida la reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Bajo cualquier modo cometido o por cometer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley cultural.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Call 2019-04-10 10:21:46

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL

CIRCULO DE CALI compareció:

VALENCIA OROZCO LUIS FELIPE

Identificado con C.C. 94478955

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 3w9k0



[Handwritten signature]
Firma compareciente



RESOLUCIÓN No. 04081
DE FECHA. 28/3/19
PROFERIDA POR LA SNR

2

COMAUTOMOTRIZ

NIT. 830.045.752-5

CALLE 13 No. 50-69

PBX: 594 32 00

FAX: 594 32 00

Bogotá - Colombia

email: ventas@comautomotriz.com.co

FACTURA DE VENTA No.	U10-030240	FECHA	14/10/2017	CIUDAD DE VENTA	Gerencia Nacional
----------------------	------------	-------	------------	-----------------	-------------------

COMPRADORES

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

DIRECCION : AV 6 NORTE 17-92 - TELEFONO : 3165298951 Ex0 - CALI

NIT O C.C. No.

94478955

PEDIDO

PEDIDO NUMERO

2834

INVENTARIO

30430

SERVICIO

PARTICULAR

AGENTE Y/O VENDEDOR DE PLANTA

DIRECCION COMERC. - COM BOG - Vitrina Gerencia

DETALLE

DESCRIPCION NISSAN SENTRA 2.0 AUTOMOVIL NISSAN SENTRA MEC 2000 C.C.
CHASIS/SERIE 3N1AB6AE0CL712661 MOTOR MR20-778903H
CARROCERIA SEDAN PLACA MWS685
COLOR BLANCO AÑO 2013

CODIGO MODELO

30.31

TIPO

VEHICULO

MANIFIESTO No. 882012000097122

PUERTO B/VENTURA

VAPOR AQUARIOUS LEADER

FECHA LLEGADA 05/10/2012

OTROS DETALLES

DEFINICION DEL PRECIO

VALORES

PRECIO GRAVADO	\$	33,361,345
FINANCIACIONES	\$	0
AVAL	\$	0
SUBTOTAL	\$	33,361,345
IMPUESTO A LAS VENTAS	19 % \$	638,655
IMPUESTO AL CONSUMO	0 % \$	0
TOTAL A COBRAR	\$	34,000,000

SON TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 M/CTE

ACEPTADA: DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA A SATISFACCION.

C.C. ó NIT

FIRMA Y SELLO CLIENTE

- Resolución para facturación No. 18762003614566 de Jun. 09 de 2017
intervalo U1029213 al U101000000

- Somos agentes retenedores de I.V.A para Regimen Simplificado.

Somos Grandes Contribuyentes segun resolución No. 0076 del 1/Dic/16.

- Somos Autoretenedores. Resolucion 011295 de Oct-26-2011.

- Actividad economica principal No. 4512

- Imprime COM Automotriz S.A. Nit 830045752

0IG2cNC

FIRMA AUTORIZADA

COM Automotriz S.A. cuenta con un procedimiento para atender sus quejas, reclamos, sugerencias, información e inquietudes a través de los buzones en cada agencia ó en su página WEB : www.comautomotriz.com.co

En virtud de lo establecido en la Ley 1231 de 2008, la factura original no será entregada al cliente
ORIGINAL - CLIENTE

CHANGAN USADOS TRÁMITES RENTAS
Calle 127 No. 70G - 59 • PBX: 756 1201 • www.comautomotriz.com.co



COM Automotriz S.A.
 830045752-5
 CALLE 13 # 54-47
 Gerencia Nacional Tel. 4143200
 www.comautomotriz.com.co
 Linea Nacional 018000423818



BANCOLOMBIA
 RECAUDO Fecha: 13-10-2017 13:17 Costo: 0.00
 Conv: 50830 - COM AUTOMOTRIZ S A CB
 Suc: 812 - CHIPICHAPE
 Ciudad: CALI
 Caj: 004 Sec: 2681
 Valor Tot: \$ 34,000,000.00
 COM Automotriz S.A. \$ 34,000,000.00
 Pagador: 830045752-5
 Calle 13 # 54-47
 Gerencia Nacional Tel. 4143200
 www.comautomotriz.com.co
 Linea Nacional 018000423818

REFERENCIA No.
 010009447895513280002834

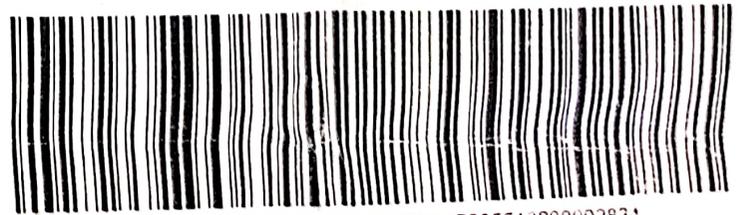
COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIT o C.C.	
LUIS FELIPE VALENCIA		94478955	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	
Avenida 5 B Norte #GAN-80			
OBSERVACIÓN			
PEDIDO VEHICULO No. 2834			
TOTAL EFECTIVO	\$	34.000.000	
TOTAL CHEQUES	\$		
TOTAL PAGOS	\$	34.000.000	
FECHA DE PAGO	Octubre 13 de 2017		

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIT o C.C.	
LUIS FELIPE VALENCIA		94478955	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	
Av 5 B Norte #GAN-80			
OBSERVACIÓN			
PEDIDO VEHICULO No. 2834			
PAGO EN OFICINAS DE ENTIDADES FINANCIERAS			
BANCO BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO OCCIDENTE BANCO BBVA			

COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN

CÓD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
		S
No. CHEQUES	EFECTIVO	\$ 34.000.000
	CHEQUES	S
	TOTAL	\$ 34.000.000
	FECHA DE PAGO	Octubre 13/2017



NOTA: LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACIÓN ESTÁN SUJETOS A CONFIRMACIÓN POSTERIOR A SU CANJE
 No sacar fotocopias para realizar el pago

REFERENCIA No. 010009447895513280002834

- CLIENTE - Oct.12/2017 17:31:31

- BANCO -



COM Automotriz S.A.
 830045752-5
 CALLE 13 # 54-47
 Gerencia Nacional Tel. 4143200



COM Automotriz S.A.
 830045752-5
 CALLE 13 # 54-47
 Gerencia Nacional Tel. 4143200

REFERENCIA No.
 020009447895513280002834



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendol.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia - Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso, con escrito de subsanación allegado en debida forma. Sírvase proveer.

Nayeth Maryury Tabares Quintero
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali - Valle, 3 de octubre de 2017

A. Interlocutorio No. 3174
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO
Demandado: ALVARO CHAVEZ PEREZ Y SOTO
Radicación: 76-001-40-03-001-2017-00612-00

Sea lo primero anotar que, si bien el Código General de Proceso estableció en el parágrafo del art. 17 que los procesos contenciosos de mínima cuantía -salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, serían competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple en los lugares donde éste exista, también lo es que el Tribunal Superior de Cali, en Auto del 1º de julio de 2016, aprobado mediante Acta No. 066-A, hizo algunas aclaraciones sobre el tema, cuyos apartes más relevantes se transcriben: "El artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía iniciar un programa de desconcentración de servicios judiciales en las ciudades y municipios del país, por lo que resulta necesario desarrollar un proyecto piloto para cumplir tal fin en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, por tratarse de centros urbanos en donde se acumula la mayor parte de la demanda judicial del país.

"A su vez, el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores, 'indica que la localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. El objetivo principal del modelo de desconcentración, es acercar la justicia a los residentes de las localidades y comunas, orientada a las especialidades civil, laboral y familia.

"El artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil establecía que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Tal precepto fue reiterado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, (normatividad vigente) canon que tras precisar que dichas controversias deben ser conocidas por el juez Civil Municipal en única instancia, precisó que cuando en el lugar

exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos.

"Quiere significar que los juzgados civiles municipales siguen siendo competentes para conocer en primera instancia de las controversias señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P. a menos que en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

"(...)

"En principio, la implementación del programa de desconcentración (Acuerdo 10197 del 5 de agosto de 2014) en esta localidad se dio en agosto de 2014 cuando entraron a funcionar dos Juzgados desconcentrados en el Distrito de Aguablanca y uno en el sector denominado Siloé en octubre de 2014, finalmente el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo del 29 de octubre de 2015, modificado por Acuerdo del 26 de noviembre del mismo año creó con carácter permanente para la ciudad de Cali, un total de 11 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que funcionarían de manera desconcentrada en diferentes puntos geográficos del municipio.

"Antes de la creación permanente de estas células judiciales, mediante acuerdo del 5 de agosto de 2014 (Art_ 2), el Consejo Superior de la Judicatura reglamentando el funcionamiento de los primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple dispuso que dos (2) de ellos funcionarían en la sede desconcentrada de Aguablanca y uno (1) en la sede desconcentrada de Siloé. Los Juzgados creados fueron nominados como 1 - 2 y 3 en sede desconcentradas de Aguablanca y Siloé, respectivamente mediante Acuerdo 069 del 4 de agosto de 2014 la entidad definió que su competencia estaría referida a las comunas 13, 14, 15, y 21 para Aguablanca y 18 y 20 para Siloé.

"También por medio de Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya había precisado algunas reglas de reparto- que no de competencia atendiendo precisamente la esencia y consecución de los particulares fines del programa de desconcentración, puntualizando:

'Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil [hoy parágrafo del art 17 del C.G.P.] que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

'1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

'2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.' (Se resalta).

"(...)

"Entonces, si el domicilio del demandado se encuentra dentro de una localidad donde no funciona un juez de pequeñas causas y competencia múltiple, la regla de reparto concerniente al domicilio del deudor pierde sentido y como tal la actuación debe ser asumida por el juez Civil Municipal de Cali conforme al

imperativo inscrito en el numeral 10 del artículo 17 del Código General del Proceso"

Analizado lo anterior, atendiendo las reglas de reparo referidas, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, como la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y las disposiciones establecidas en el artículo 709 y 671 del C. de Com, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada señor **ALVARO CHAVEZ PEREZ Y SOTO**, mayor de edad, y residente en esta ciudad, pagar a favor del **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, por el capital representado en el pagaré # 79204642 obrante en la demanda.

1.1.- INTERESES MORATORIOS

Desde el 22 de enero de 2017, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999).

2.- 1.- CAPITAL

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, por el capital representado en el letra #001 obrante en la demanda.

2.1.- INTERESES MORATORIOS

Desde el 22 de enero de 2017, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999).

3.- CAPITAL

Por la suma de **UN MILLO DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, por el capital representado en el pagaré # 79204644 obrante en la demanda.

3.1.- INTERESES MORATORIOS

Desde el 22 de enero de 2017, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289, 290, 291, 292, 293 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del artículo 442 del C.G.P. tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 146957 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, dentro del presente proceso, conforme a las facultades a él otorgadas en el escrito poder y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

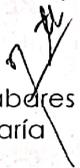

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZA

049

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4-10-2017


Nayeth Maryury Tabares Quintero
Secretaría

Santiago de Cali, Agosto 31 de 2018

**DOCTORA
MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI
E.S.D**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ACTIVOS: 0
PASIVOS: 0**

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.955 de Buga, abogado en ejercicio con T.P # 146.957 del C.S.J, actuando en causa propia y como apoderado especial de **MARIA DEL PILAR ROZO FORERO**, mayores de edad, residentes en la ciudad de Cali, identificados en su orden con las cédula de ciudadanía No. 94.478.955 de Buga y 1.144.025.333 de Cali, por medio del presente escrito radicamos ante Usted, solicitud de liquidación de nuestra sociedad conyugal, para que sea tramitada y formalizada la respectiva escritura pública.

HECHOS

1. La señora **MARIA DEL PILAR ROZO FORERO**, hoy de 29 años de edad, y el señor **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, con una edad actual de 36 años de edad, contrajimos de manera voluntaria, libre y espontánea, matrimonio civil el día 29 de Noviembre de 2014 y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06814075, como consta en el registro civil de matrimonio que con el presente instrumento se protocoliza.
2. Que por razón de nuestro matrimonio y por ministerio de la ley se creó entre nosotros y se constituyó la respectiva sociedad conyugal de bienes, que en el día de hoy y por medio de escritura pública, queremos **DISOLVER Y LIQUIDAR**, como se dirá más adelante. siendo plenamente capaces, hábiles y en acto exento de cualquier vicio del consentimiento, declaramos disuelta la sociedad conyugal existente entre nosotros, conforme a lo previsto por el artículo 25, ordinal 5° de la ley 1ª de 1976. y

manifestamos nuestra voluntad libre y recíproca de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal tal y como se enuncia en las cláusulas siguientes.

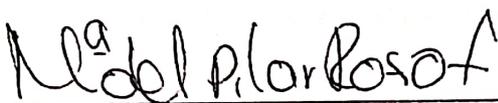
3. **DISOLUCION:** Que por mutuo consentimiento declaramos que ha quedado disuelta la sociedad conyugal entre nosotros existente, conforme lo previsto por el artículo 25, ordinal 5º de la ley 1ª de 1.976.
4. Que no hicimos capitulaciones de bienes por carecer de ellos; que los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido gastados por los esposos en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; que durante su sociedad conyugal *no adquirimos bienes* de ninguna clase y que por tal razón no verificamos inventario de bienes activos ni pasivos.
5. **LIQUIDACION:** Que a partir de esta fecha LIQUIDAMOS la sociedad conyugal entre nosotros existente, y manifestamos que los bienes que adquiramos serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos.
6. Que nos declaramos mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc., que hubiere podido pertenecernos en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renunciamos a promover cualquier acción, ante autoridad competente por tales conceptos. Declaramos que los acuerdos pactados en este instrumento, en relación con la liquidación de la sociedad conyugal, tienen el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia, por consiguiente son inmodificables y no podrán someterse a decisión jurisdiccional. Los comparecientes, por tanto, renuncian a promover acciones judiciales para pedir revisión, nulidad, ajustes, aclaraciones y se declaran entre sí en paz y a salvo por todo concepto.
7. Ninguno de los comparecientes reclama, ni reclamará en el futuro alimentos al otro. Cada uno atenderá los gastos que demande su propio sostenimiento. Las obligaciones de socorro y ayuda continuarán vigentes, pero no tendrán contenido patrimonial sino exclusivamente personal.

8. Los cónyuges atenderán individual y personalmente los créditos que hayan adquirido con anterioridad a la fecha de la presente escritura y que no estén relacionados en este documento, los adquiridos con fecha posterior a esta liquidación, correrán de cuenta exclusiva del cónyuge que los contrajo. Declaramos igualmente los comparecientes que en la actualidad no poseemos deudas que puedan afectar a la sociedad conyugal que hoy disolvemos.

9. En la forma y términos indicados, los comparecientes dejamos liquidada la sociedad conyugal que existió por razón de nuestro matrimonio, nos declaramos en paz y a salvo entre nosotros por todo concepto y, en forma particular, por gananciales, restituciones y compensaciones, y establecemos en forma expresa y absoluta que ninguno de nosotros tendrá derecho alguno sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera el otro.

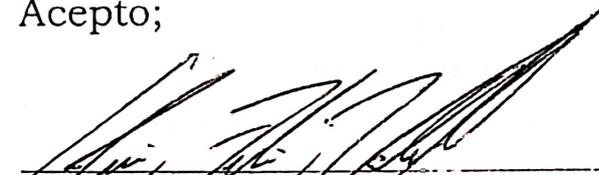
Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, hoy 31 de agosto de 2018.

Acepto;



MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
C.C # 1.144.025.333 DE CALI

Acepto;



LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C # 94.478.955 DE BUGA
T.P # 146.957 DEL C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31316

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094478955 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qp1fzwuglgb
31/08/2018 - 16:51:54:379



MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144025333 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



14e6ym3g6m1m
31/08/2018 - 16:52:41:788



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en el que aparecen como partes LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO Y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO y que contiene la siguiente información ACUERDO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.



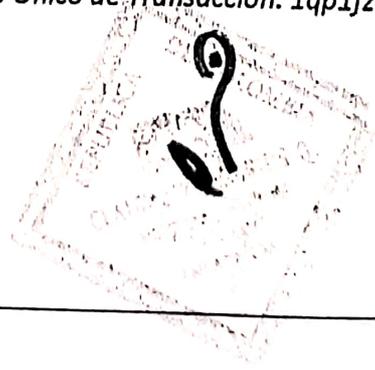
CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qp1fzwuglgb

RESOLUCIÓN No. _____

DE FECHA. _____

PROFERIDA POR LA SNR





P - 80109534

9173

PAGARÉ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: *Santiago de Cali, Mayo 05 de 2017*

PAGARÉ NÚMERO: *80109534*

VALOR: *Diez Millones de Pesos M/cte* (\$ 10.000.000 =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)

INTERESES DE MORA: (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: *Maria del Pilar Rozo Forevo*

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: *Santiago de Cali*

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: *Mayo 05 de 2018*

DEUDORES: *Jose Reynaldo Ledesma Chamorro c.c#16.653431*

Nombre e identificación: *Sandra Patricia Cifuentes Bedon c.c#66.986.601*

Nombre e identificación:

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de (\$), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de (\$).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de, del año () y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Cinco* (05), del mes de *Mayo* del año *Dos mil diecisiete* (2017).

OTORGANTES:

DEUDOR

[Signature]

C.C. o NIT No. *16653431*

DEUDOR

[Signature]

C.C. o NIT No. *66 986601*

CODEUDOR

C.C. o NIT No.

CODEUDOR

C.C. o NIT No.



EGIS
Todos los derechos reservados

LEY 601 DE 2000
 ARTICULO 10
 El tenedor del presente título valor puede exigir el pago de los intereses y principal en cualquier momento y lugar, sin necesidad de declaración de mora, siempre que el deudor no haya pagado el principal y los intereses que se le adeuden.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20947

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció:

JOSE REYNALDO LEDESMA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0016653431 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5itj9t57irc1

08/05/2017 - 12:09:00:709

SANDRA PATRICIA CIFUENTES BEDON, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0066986601 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7kwqmxdcc42c

08/05/2017 - 12:09:56:306

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE, en el que aparecen como partes LOS ANTES MENCIONADOS y que contiene la siguiente información PAGARE POR \$10.000.000.



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario veinte (20) del Círculo de Cali



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 23 AN #2N-43 OFICINA 304 EDIFICIO M-29
CALI- VALLE

Correo electrónico j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
J16cmcali@gmail.com

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2018

Oficio No.2237

Rad.:760014003016-2018-00559-00

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali- Valle

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO C.C. Nro. 1.144.025.333
DEMANDADOS: JOSE REYNALDO LEDESMA CHAMORRO C.C. Nro. 16.653.431
SANDRA PATRICIA CIFUENTES BEDON C.C. Nro. 66.986.601

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que por auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES BEDON con C.C. Nro. 66.986.601, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-534815, ubicado en la Carrera 1B #54A-39 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa I, Apartamento 303, Tercer Piso, Bloque 1, de esta ciudad.

En consecuencia sírvase inscribir el embargo y expedir a costa del interesado el respectivo certificado de tradición con la anotación correspondiente.

Al dar respuesta al presente oficio, favor citar número, fecha y la referencia indicada.

Cordialmente,


LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

